

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que á nombre de D. Serapio del Alcázar, Marqués de Peñafuente, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que había poseído quieta y pacíficamente la dehesa Tabladillo con todas sus accesorias, sin que nadie en ningún tiempo le hubiese molestado en aquel disfrute, y en que el sobrestante Tomás Muñoz y sus operarios habían entrado en dicha finca sin consentimiento del Marqués, habían recogido piedras y destruido paredes de edificios antiguos que en la misma había: Que el Juzgado, en vista de la información practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó, sin audiencia del despojante, la restitución solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Agosto de 1870: Que cuando se estaban practicando varias diligencias para el cobro de las costas de aquel juicio, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1833 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839: Que sustanciado este incidente, el Juzgado, sin celebrar vista pública, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones legales en que se apoyaba el requerimiento eran ineficaces ante las terminantes prescripciones del art. 14 de la Constitución vigente: Que sin oír á la Diputación provincial, por cuanto había emitido su dictamen en 5 de Enero anterior, que quedó en suspenso hasta la resolución del Juzgado, el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Juez requerido se declarase competente, el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputación provincial), le dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador no quedó dispensado de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento citado por haber oído á la Diputación antes de que el Juzgado se declarase competente, toda vez que dicha corporación debió emitir su dictamen despues de tener conocimiento de aquella resolución para que pudiera apreciar todas las razones en que la misma se fundaba:

Considerando que por lo tanto la falta de audiencia de la Diputación provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitación que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 22 pesetas 62 céntimos que, bajo el núm. 189 del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Valdecarzana por el equivalente de las alcabalas de Valdefuente, antes Valdenoches, provincia de Guadalajara: Visto el privilegio dado por el Rey D. Felipe IV en 16 de Noviembre de 1633, del que consta haberse vendido á D. Carlos Ibarra las alcabalas de las villas de Taracena, Villaflores y Valdefuente, antes Valdenoches, partido de Guadalajara, en empeño de juro al quitar, estimadas en 232.205 maravedís de renta al año; cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 6.966.180 maravedís, de que deducidos 4.644.100 maravedís á que ascendían los situados quedaron 2.322.080, los que abonó el comprador al Tesoro general, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V de 1.º de Setiembre de 1727 confirmando á la Princesa de Esquilache, Marquesa de Taracena, sus herederos y sucesores, en la posesion y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporación de lo enajenado de la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1839 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el Marqués de Valdecarzana funda su derecho en un título oneroso nacido de un contrato solemnemente, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene obligado el Estado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidación formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la cantidad que el Marqués de Valdecarzana percibe y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relación formada en 1831 por la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas, mandada tener por tipo en la orden citada de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas acerca del particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Dirección general del Tesoro público, Ministerio fiscal y Departamento de Liquidación de esa Dirección general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoración civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la GACETA en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata inserción del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREANDO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA A PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Dentro de los 30 días, contados desde la inserción de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallón, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.º En la primera relación se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este día.

3.º En la segunda relación serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupción desde el día de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.º Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuación de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.º Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas, y remitirán en el plazo de ocho días las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y dentro del plazo de 13 días, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.º La tercera relación quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relación informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificación del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por la Sociedad inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha, en pleito seguido con Doña Ramona Roca, se ha dictado por dicho Tribunal el auto que dice así:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta corte se principiaron autos ejecutivos á instancia de Doña Ramona Roca y Costa, por sí y como curadora de sus menores hijos, contra la Sociedad inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha por cobro de escudos; en cuyos autos se pronunció á su tiempo sentencia de remate, que fué confirmada con algun aditamento por otra sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de este territorio de 20 de Enero último:

Resultando que contra esta última sentencia interponen en tiempo y forma recurso de casacion en el fondo los administradores de la Sociedad demandada, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, causa 1.ª de la ley sobre la reforma de la casacion civil, citando como infringidos varios artículos de la de Enjuiciamiento:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun el art. 6.º de dicha ley sobre reforma de la casacion, el recurso en el fondo no se da, entre otras, contra las sentencias en los juicios ejecutivos ni en lo demás, despues de los cuales pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando, por tanto, que el recurso se dirige contra una sentencia de esta naturaleza:

Se declara haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los administradores de la Sociedad inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha, á quienes condenamos en las costas; devolviéndoseles la cantidad que han depositado, y á su tiempo comuníquese este auto á la Audiencia del territorio, y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por Doña Juana Santa Inés Zamarro con D. Vicente Garcia Muñoz sobre reconocimiento de un hijo natural y asignacion de alimentos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 9 de Marzo de 1870 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Enero de 1867 nació un niño, que fué bautizado en 19 del mismo con los nombres de Manuel Diego, como hijo natural de Juana Santa Inés y Zamarro:

Resultando que previo acto de conciliacion sin resultado, en 28 de Diciembre de 1868 Doña Juana Santa Inés Zamarro dedujo demanda para que se condenase á D. Vicente Garcia á que reconociese al niño Manuel Santa Inés como su hijo natural, asignándole 16 rs. diarios para alimentos y educacion; y al efecto alegó que la demandante tuvo relaciones amorosas con Don Juan Vicente desde 1862 durante cinco años, de las que nació en 1.º de Enero de 1867 un niño, que fué bautizado con el nombre

de Manuel Santa Inés, al que el D. Vicente García había reconocido diferentes veces delante de varias personas, y por actos de tal naturaleza que no dejaban duda acerca de su paternidad; y que es deber del padre natural reconocer la prole y suministrarle los alimentos, según así lo preceptúa la legislación vigente:

Resultando que D. Vicente García Muñoz pretendió se le absolviera de la demanda, y para ello excepcionó que, según aparecía de la partida sacramental que acompañaba, estaba casado desde 11 de Junio de 1868 con Doña Ramona Cristiniana Bernabeu: que el hijo de la Juana Santa Inés lo era de padre incógnito, y no del demandado, lo mismo que otro que tenía aquella en su compañía: que el demandado no había satisfecho gasto alguno que se refiriera á la gestación, parto ni lactancia de semejante niño, y mucho menos directa ni indirectamente había ofrecido reconocerlo: que cuando trató de casarse el demandado con la que es hoy su legítima esposa, fué desechado por la Vicaría eclesiástica el inventado impedimento que propuso la demandante; y que nadie está obligado á reconocer como sus hijos á otros y de una mujer de la clase de la Juana, y mucho menos á mantenerlos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron, por sentencia que dictó el Juez de primera instancia y fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Marzo de 1870 se declaró que la Doña Juana Santa Inés no había justificado suficientemente su acción y demanda, y que lo había hecho mejor de sus excepciones D. Vicente García Muñoz, á quien por lo tanto se absolvía de ella, imponiendo perpetuo silencio á la Doña Juana, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que Doña Juana Santa Inés interpuso recurso de casación por conceputar infringida la ley 2.ª, tit. 19.ª Partida 4.ª:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que la ley 2.ª, tit. 19.ª de la Partida 4.ª se limita á explicar las razones naturales, civiles y religiosas en que se funda la obligación de los padres y de las madres á mantener y alimentar á sus hijos, designando los diferentes objetos que esta obligación comprende:

Considerando que dicha ley supone demostradas y reconocidas la paternidad y maternidad de las personas á quienes respectivamente impone la mencionada obligación, lo cual no se realiza en el presente litigio en cuanto á D. Vicente García Muñoz, puesto que demandado por Doña Juana Santa Inés á fin de que reconociera y alimentara como hijo suyo natural al niño Manuel Santa Inés, ha impugnado esta pretensión; y la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por ambas partes litigantes, ha declarado que la Doña Juana no había justificado suficientemente su acción y demanda, y que lo había hecho mejor de sus excepciones el Don Vicente, á quien por lo tanto ha absuelto de ella:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no ha podido aplicar ni ha infringido por falta de aplicación en el presente caso la mencionada ley, única que se cita por la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana Santa Inés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 404 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Elías Manero y Pedro Aranda:

1.º Resultando que en la mañana del 5 de Mayo de 1869 en el monte Gallur, y junto á la paridera de las Piquetas, partido judicial de Borja, se encontró el cadáver de Esteban Galé, cortada la cabeza, y esta á seis pasos del cuerpo; con cuyo motivo se formó causa en dicho Juzgado contra Elías Manero y Rodríguez y Pedro Aranda:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 21 de Diciembre último, en la que, declarando estar probada la existencia del delito por la diligencia de invención del cadáver y declaración de los Facultativos, y la participación en el crimen como autores de los procesados Manero y Aranda por su confesión, corroborada con otros datos, puesto que convienen en que estuvieron con el finado en la taberna de Gallur: que con él salieron en dirección al sitio donde se encontró el cadáver: que ya en él, Manero le dió un garrotazo, y cayendo al suelo le sujetó las manos para que no pudiese defenderse, y Aranda le cortó la cabeza con un cuchillo: que no concurrió circunstancia alguna agravante ni atenuante genérica, y que el hecho constituya el delito de homicidio con alevosía, ó sea hoy el de asesinato; y haciendo aplicación del nuevo Código como más beneficioso, citando el art. 418, núm. 1.º, y demás de aplicación ordinaria, les condenó á la pena de cadena perpetua, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo han interpuesto recurso de casación los procesados, citando como infringido el mismo art. 418, circunstancia 1.ª, que la Sala aplica porque en su concepto no existe la alevosía por no concurrir los requisitos que exige el párrafo segundo, circunstancia 2.ª del art. 40, puesto que los procesados ignoraban si el finado llevaba armas con que defenderse, y el primer golpe que le dieron fué con un palo; deduciendo de todo que el caso está comprendido en el número 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que, aceptados los hechos como están consignados y declarados probados en la sentencia, no hay el menor fundamento para dudar de que en el caso de autos ha concurrido la circunstancia cualificativa que la ley exige, y que sin razón bastante contradicen los procesados:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Elías Manero

Rodríguez y Pedro Aranda, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 482 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Eulogio Mansilla y otros:

1.º Resultando que en la tarde del 25 de Julio de 1869 se promovió una riña en el pueblo de Rota, de la provincia de Cádiz, entre multitud de individuos, vecinos unos y residentes otros en dicho pueblo, de la que resultó gravemente herido Aniceto Chico, muriendo á la mañana siguiente, y lesionados Zacarías Ornillos, Pedro Llorente y Pedro y Tomás Ornillos; habiendo curado Zacarías á los 28 días; si bien, atendida su constitución débil y padecimientos crónicos sin poder dedicarse al trabajo, Pedro Llorente á los 16 días; Pedro Ornillos, cuya curación no se fija, aunque hubiera podido obtenerse á los ocho días á haber observado los preceptos facultativos, absteniéndose de trabajos el tiempo conveniente, y Tomás Hornillos á los cuatro días:

2.º Resultando que remitida la causa en consulta, la Audiencia del territorio por su sentencia de 16 de Enero último, considerando que bien se adopte como regla de criterio para apreciar los hechos el art. 12 de la nueva ley sobre reforma del procedimiento, bien la regla 45 de la provisional de 1850, siempre se adquiere el convencimiento de la criminalidad de los acusados, declaró autores del homicidio de Aniceto Chico, ejecutado en riña, sin constar quién hubiese causado lesiones graves al mismo, á Eugenio Mansilla Estéban, Severo Bueno García, Victoriano Bueno Izquierdo, José Miravalles Montero, Martín Estéban Miravalles, Luciano Martín Miguel, Fermín Requejo Estéban, Agapito Miralles Bartolomé, Francisco Bueno Izquierdo, Luis Peñaranda Monge, Isaac Pascual Melero, Celestino Bruno Pascual, Benito Casado Velasco, Estéban Miguel Alonso, Luis Miravalles Montero, Manuel Pascual García, Sergio Miravalles Montero, Matías Nogales García, Aureliano Casin Fernández, Pedro Casin Cilleruelo, Bonifacio Mansilla Barniaga y Justo Casin Fernández: autores de las lesiones menos graves que recibió Pedro Ornillos á Pedro Casin, Francisco Bueno, Aureliano Casin, Manuel Pascual y Justo Casin: autores también de las lesiones menos graves de Pedro Llorente y Zacarías Ornillos á Victoriano Bueno y Luis Peñaranda; y por último, autor igualmente al mismo Peñaranda de las lesiones inferidas á Tomás Ornillos; y considerando que las disposiciones del Código reformado combinadas con la regla 45 del de 1850 son más beneficiosas á los procesados: que en todos ellos concurrió la circunstancia agravante de abuso de superioridad sin ninguna atenuante; vistos los artículos 420, 433, 62, 64, circunstancias 9.ª, 18 del 10 y demás que cita de dicho Código, condenó á Eulogio Mansilla, Victoriano Bueno, Luciano Montero, Luis Peñaranda, Isaac Pascual y Sergio Miravalles, en quienes concurre la circunstancia agravante de reincidencia, á tres años y siete meses de prisión correccional; á los 15 restantes de los declarados autores sin esa circunstancia en tres años de igual presidio, y á Justo Casin, mayor de 15 años y menor de 18, en dos meses y un día de arresto mayor; á los mismos 22 en la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y á la indemnización de 2.000 pesetas á los herederos de Aniceto Chico, por partes iguales y mancomunadamente; á Pedro Casin, Francisco Bueno, Aureliano Casin, Manuel Pascual y Justo Casin, como autores de las lesiones inferidas á Pedro Ornillos, con la misma circunstancia de abuso de superioridad sin ninguna agravante, en un mes de arresto mayor á los cuatro primeros, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, y en 40 pesetas de multa al último en razón á ser mayor de 15 años y menor de 18, como queda dicho, é indemnización mancomunada y por iguales partes de 34 pesetas en favor del lesionado; á Victoriano Bueno y Luis Peñaranda, autores de las lesiones causadas á Pedro Llorente y Zacarías Ornillos, á dos meses de arresto mayor por cada delito, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y en la multa mancomunada y por iguales partes de 34 pesetas á Pedro Llorente, y de 54 pesetas en favor de Zacarías Ornillos; y últimamente condenó también á Luis Peñaranda por las lesiones causadas á Tomás Ornillos, como falta incidental del delito, en seis días de arresto menor:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación invocando el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, fundándolo, pero sin citar como infrin-gida disposición alguna del Código penal, en que según el fallo dictado en 9 de Diciembre último por este Supremo Tribunal debe tenerse presente el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, y no la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código de 1850; y que no reuniendo la prueba de indicios, que ha servido de base á la sentencia recurrida, todos los requisitos que exige el párrafo sexto del citado art. 12 de dicha ley, ha habido error en la calificación de la participación que los recurrentes hayan podido tener en el hecho; pues para esto sería indispensable examinar las declaraciones de Pedro Tornos y los 13 individuos más que han declarado en la causa; y que por consiguiente, no habiendo prueba, sino meramente indicios que no reúnen las condiciones exigidas por dicho artículo, queda la sentencia colocada en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación para poder invocarlo en favor de la pretensión de los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso propuesto no se cita ley alguna infringida, como debe hacerse con arreglo á lo que terminantemente se previene en el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año último sobre el establecimiento de la casación criminal:

2.º Considerando que el motivo que para ello se alega se funda en la apreciación de la prueba, el cual no se halla comprendido en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la expresada ley, y por consiguiente no hay fundamento legal para la admisión del citado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por Eugenio Mansilla y consortes, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose

celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

RECTIFICACIONES.

En la sentencia de la Sala tercera publicada en la GACETA del día 6 de este mes aparecen por error de copia en el original enviado á la Dirección de la GACETA las siguientes equivocaciones:

En el segundo considerando, línea 16, donde dice: *no es aplicable el hecho*, debe decir: *no es aplicable al hecho*.

En el último considerando, última línea del mismo, donde dice: *por la ley para informarla*, debe decir: *por la ley para uniformarla*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en París participa que han fallecido en aquella ciudad D. José Caridad Izquierdo, Oficial que era de la Comision de Hacienda de España en París, y un español llamado Teña, y acerca del cual no ha podido averiguarse ninguna otra noticia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 10.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIROGRAFIA.

OCEANO ATLÁNTICO.—COSTA ORIENTAL DE ESCOCIA.

Modificacion efectuada en la luz de la piedra Bell.

El Almirantazgo inglés participa que la luz blanca y roja de la piedra Bell, que presentaba un destello cada dos minutos, lo presenta de *minuto en minuto* á partir del 24 de Abril próximo pasado.

ISLAS DE BAHAMA.

Luz en la isla Hog.

La misma corporacion avisa que siempre que sea imposible ó peligroso atravesar la barra del puerto de Nassau, se seguirá izando una luz roja en el asta de banderas que se halla en la isla Hog, en la punta cercana al faro.

CABO DE BUENA ESPERANZA.—BAHÍA DE TABLAS.

Extincion de la luz del muelle del Norte.

Por igual conducto se sabe que ha dejado de encenderse la luz del muelle del Norte de la bahía de Tablas.

MAR ROJO.—ESTRECHO DE BAB-EL-MANDEB.

Luz de la isla Perim.

La luz de la isla Perim, á que se hace referencia en el *Aviso* número 2 del presente año, adquiere su mayor intensidad de *minuto en minuto*.

OCEANO INDICO.—COSTA OCCIDENTAL DEL INDOSTAN.

Modificacion de las luces de Tellicherry.

Las dos luces que se encendian en Tellicherry han sido reemplazadas por una *luz blanca*, que alcanza 8 millas en tiempo despejado. Dicha luz está en un asta, y su elevacion sobre el nivel de la pleamar es de 34'4 metros.

OCEANO PACÍFICO.—COSTA DE CHINA.—EMBOCADURA DEL YANG-TSE-KIANG.

Luz de Tung-Sha.

La luz de Tung-Sha, de que se habla en el *Aviso* núm. 43 del año próximo pasado, es en la actualidad *luz blanca giratoria*, y alcanza su mayor intensidad cada *cuarenta segundos*, en buenas circunstancias se ve á 11 millas, y su elevacion sobre el nivel del mar es de 12'4 metros. Cuando hay que arreglar esta luz, se exhibe una de destellos, y se iza al tope otra de poca intensidad.

Valiza del banco Block House.

Se ha establecido una valiza de hierro en la parte occidental del banco Block House, en 1'2 metros de agua. Dicha valiza es de forma piramidal terminada en una bola; tiene 6 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar de sizigias, y se ve á 9 millas de distancia. Desde ella demora:

La farola de Kintoan al S. 28° O.

Little Kintoan al N. 75° O.

Isla Grass al N. 7° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion en 1874, 1° 45' NO.

JAPON.—GOLFO DE YEDO.

Nuevo faro en cabo Segami (Tsurugisaki).

El Gobierno japonés avisa que desde el 1.º de Marzo del presente año debe haberse encendido un nuevo faro, situado en cabo Segami (Tsurugisaki), entrada del golfo de Yedo. La luz es *blanca* con destellos cada 40 segundos, elevada 33'5 metros sobre el nivel del mar, y alcanza 16 millas. Alumbrá el sector de horizonte que va del N. 27° E. al S. 75° O. por la parte del mar, y tiene además un sector rojo de 16° de amplitud desde el N. 27° E. al N. 43° E. que cubre las piedras Plymouth. La torre es de piedra, elevada 7'6 metros. La posicion geográfica del faro es: latitud 35° 8' N. y longitud 145° 54' E. Las marcaciones son verdaderas.

COSTA SUR DE AUSTRALIA.—GOLFO DE SAN VICENTE.

Luz fija en cabo Jervis.

El Almirantazgo inglés avisa que debe haberse encendido una luz *fija blanca* en una torre recientemente construida en cabo Jervis, entrada del paso de Backstairs. Dicha luz alumbrá el arco de horizonte que va del S. 23° O. al N. 4° O., y en buen tiempo alcanza 13 millas. La extremidad del arrecife que proyecta cabo Jervis se halla al SO. del faro, á 0'25 millas de él. La posicion geográfica de dicho faro es: latitud 35° 37' S y longitud 144° 19' 35' E.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 677.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentada 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities like Villar del Puerto and Villaflores.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Valencia.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Zaragoza.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Castellon.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of La Coruña.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Canarias.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Granada.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Leon.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Madrid.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Murcia.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Sevilla.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Teruel.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Toledo.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Zamora.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Teruel.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Zaragoza.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Zamora.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists municipalities in the province of Zamora.

cudes 400 milésimas, correspondiente a D. Clemente de Uña; recogida por D. Enrique María Sanchez el 4 Febrero 1870.

Número 117.734 de salida de la factura, importante 696 escudos 800 milésimas, correspondiente a D. Simon Dueñas; recogida por D. Robustiano Boada el 11 Febrero 1870.

Número 117.735 de salida de la factura, importante 73 escudos 400 milésimas, correspondiente a D. Manuel Seda; recogida por D. Ignacio de Tro y Ortolano el 11 Febrero 1870.

Número 117.736 de salida de la factura, importante 1.381 escudos 920 milésimas, correspondiente a D. Francisco Gomez; recogida por D. Andrés Madrazo el 4 Febrero 1870.

Número 117.735 de salida de la factura, importante 11.389 escudos 163 milésimas, correspondiente a D. José Uruga; recogida por D. Tomás Perez Anguita el 18 Febrero 1870.

Número 117.739 de salida de la factura, importante 2.032 escudos 800 milésimas, correspondiente a D. Antonio Sambola; recogida por D. Francisco Solsona el 4 Febrero 1870.

Número 99.819 de salida de la factura, importante 1.100 escudos 884 milésimas, correspondiente a D. Gaspar Manrique; recogida por D. Donato Ruiz el 4 Febrero 1870.

Número 117.737 de id. id., importante 1.120.800 escudos, correspondiente a D. Pedro Estébanes; recogida por D. Segundo Gomez Luna el 4 Febrero 1870.

Número 117.738 de id. id., importante 3.321.200 escudos, correspondiente a D. Pedro José Montalvo; recogida por D. Juan Alvarez el 11 Febrero 1870.

Número 117.740 de salida de la factura, importante 816 escudos 750 milésimas, correspondiente a D. Joaquín Gonzalez; recogida por D. José del Pozo y Arenas el 4 Febrero 1870.

Número 117.741 de salida de la factura, importante 930 escudos 200 milésimas, correspondiente a D. José Perez; recogida por D. Simon de Grados el 11 Febrero 1870.

Número 117.741 de salida de la factura, importante 1.062 escudos 900 milésimas, correspondiente a D. Pedro Pablo Vicarres; recogida por D. Joaquín Bescansa el 25 Febrero 1870.

Número 117.738 de salida de la factura, importante 209 escudos 300 milésimas, correspondiente a D. Tomás María Grijalba; recogida por D. Vicente Espinosa el 18 Febrero 1870.

Número 117.742 de id. id., importante 729.850 escudos, correspondiente a D. Juan Villanubrales; recogida por D. Vicente Espinosa el 18 Febrero 1870.

Número 117.743 de id. id., importante 984.200 escudos, correspondiente a D. Manuel Calleja; recogida por D. Vicente Espinosa el 18 Febrero 1870.

Número 117.744 de id. id., importante 665.400 escudos, correspondiente a D. Vicente Merino; recogida por D. Vicente Espinosa el 4 Febrero 1870.

Número 117.754 de salida de la factura, importante 215 escudos 834 milésimas, correspondiente a D. Antonio Calderon; recogida por D. Victor Zugasti el 18 Febrero 1870.

Número 78.768 de salida de la factura, importante 944 escudos 922 milésimas, correspondiente a D. Francisco Zarza; recogida por José B. Gomez el 18 Febrero 1870.

Número 117.730 de salida de la factura, importante 291 escudos 450 milésimas, correspondiente a D. Domingo Perez; recogida por Doña Amalia Gomez y otros el 18 Febrero 1870.

Número 117.732 de salida de la factura, importante 512 escudos 750 milésimas, correspondiente a D. Vicente Clemente; recogida por D. Manuel Blanco Montero el 18 Febrero 1870.

Número 117.746 de id. id., importante 1.850.300 escudos, correspondiente a D. Nicolás Puertas; recogida por D. Eduardo Guillermo Torres el 4 Febrero 1870.

Número 117.747 de salida de la factura, importante 1.385 escudos 500 milésimas, correspondiente a D. Manuel Bertran; recogida por D. Joaquín Marqués el 4 Febrero 1870.

Número 107.043 de salida de la factura, importante 1.970 escudos 123 milésimas, correspondiente a D. Antonio Fovanide; recogida por D. Eusebio Peñalver el 18 Febrero 1870.

Número 117.757 de id. id., importante 718.500 escudos, correspondiente a D. José Agulló; recogida por D. José B. Gomez el 18 Febrero 1870.

Número 93.277 de salida de la factura, importante 1.537 escudos 600 milésimas, correspondiente a D. Fortian Feu; recogida por D. José Zapatero el 18 Febrero 1870.

Número 93.866 de salida de la factura, importante 840 escudos, correspondiente a D. Francisco Herrando; recogida por D. Robustiano Boada el 11 Febrero 1870.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE FEBRERO DE 1874.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Febrero, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Rs. Cént.	TOTAL. Reales. Cént.
CREACIONES.			
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.			
32	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 103.540 al 103.548, 103.564 al 103.567, 103.578, 103.591, 103.598, 103.648 al 103.665, 103.681, 103.693 y 103.694.....	32.000	10.980.861'02
22	" " B, de 4.000 rs., números 97.691, 97.741, 97.745, 97.746, 97.777 al 97.790, 97.799 al 97.801 y 97.816.....	38.000	
8	" " C, de 10.000 rs., números 58.419, 58.426, 58.427, 58.447 al 58.449, 58.458 y 58.459.....	80.000	
7	" " D, de 20.000 rs., números 97.176, 97.197 al 97.202.....	140.000	
8	" " E, de 50.000 rs., números 60.230, 60.231, 60.234 al 60.236, 60.238, 60.245 y 60.246.....	400.000	
5	" " F, de 100.000 rs., números 46.623 al 46.627.....	500.000	
10	Inscripciones nominales no trasferibles, números 47.593 al 47.595, 47.597 al 47.600, 47.631, 47.694 y 47.695.....	605.051'34	
1	" " número 47.596, á favor del clero.....	409.674'67	
199	" " á favor de corporaciones civiles, números 47.446 al 47.513, 47.517 al 47.535, 47.537 al 47.563, 47.565 al 47.592, 47.601, 47.630 y 47.631 al 47.663.....	8.726.135'01	
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100.			
6	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 11.219 al 11.224.....	24.000	56.000
1	" " B, de 8.000 rs., número 21.430.....	8.000	
1	" " D, de 24.000 rs., número 26.857.....	24.000	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.			
140	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 216.127 al 216.266.....	140.000	911.530'12
50	" " B, de 5.000 rs., números 47.890 al 47.939.....	250.000	
23	" " C, de 10.000 rs., números 33.833 al 33.855.....	230.000	
42	" " D, de 20.000 rs., números 27.204 al 27.215.....	240.000	
90	Residuos, números 116.820 al 116.909.....	51.530'12	
CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
6	Láminas, números 5.841 al 5.846.....		109.567'66
INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
1	Lámina, número 3.352.....		407.688'61
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.			
2.308	Obligaciones de á 2.000 rs., números 742.931 al 743.650, 743.661 al 743.840, 743.851 al 743.900, 743.911 al 744.650, 744.661 al 744.840, 744.851 al 744.900, 744.911 al 745.650 y 745.661 al 745.808.....		5.616.000
		TOTAL de creaciones.....	17.789.864'98
CONVERSIONES.			
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.			
75	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 103.395, 103.396, 103.399, 103.400, 103.556, 103.557, 103.568 al 103.573, 103.576, 103.577, 103.592 al 103.597, 103.603 al 103.607, 103.629 al 103.648, 103.656, 103.667, 103.675 al 103.680, 103.686 al 103.692, 103.695 al 103.706 y 103.736 al 103.738.....	75.000	13.852.638'10
146	" " B, de 4.000 rs., números 97.607 al 97.609, 97.611 al 97.635, 97.674 al 97.684, 97.692 al 97.740, 97.747 al 97.750, 97.753 al 97.776, 97.791, 97.793 al 97.798, 97.805 al 97.815 y 97.817 al 97.828.....	584.000	
26	" " C, de 10.000 rs., números 58.399, 58.400, 58.425, 58.428 al 58.435, 58.442 al 58.446, 58.454 al 58.457 y 58.464 al 58.469.....	260.000	
95	" " D, de 20.000 rs., números 97.058 al 97.067, 97.115 al 97.170, 97.177 al 97.179, 97.184 al 97.196, 97.203, 97.204, 97.206, 97.207, y 97.211 al 97.219.....	1.900.000	
7	" " E, de 50.000 rs., números 60.228, 60.229, 60.232, 60.233, 60.237, 60.247 y 60.248.....	350.000	
72	" " F, de 100.000 rs., números 46.615 al 46.620, 46.622, 46.628 al 46.634 y 46.636 al 46.693.....	7.200.000	
4	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.432 y 3.435.....	193.800	
16	" " no trasferibles, números 47.564, 47.632 al 47.636, 47.689 al 47.693, 47.696 al 47.698, 47.729 y 47.730.....	1.381.838'10	
25	" " á favor de corporaciones civiles, números 47.664 al 47.688.....	1.908.000	
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.			
47	Obligaciones de á 2.000 rs., números 741.807 al 741.840 y 741.851 al 741.863.....		94.000
		TOTAL de conversiones.....	13.946.638'10
RENOVACIONES.			
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.			
498	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 103.397, 103.398, 103.401 al 103.539, 103.550, 103.551, 103.558 al 103.563, 103.574, 103.575, 103.579 al 103.590, 103.599 al 103.602, 103.609 al 103.623, 103.668 al 103.674.....		

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Rs. Cént.	TOTAL. Reales. Cént.	
	y 103.682 al 103.685.....	198.000	5.526.000	
47	Títulos, série B, de 4.000 rs., números 97.610, 97.636 al 97.668, 97.685, 97.686, 97.689, 97.690, 97.742 al 97.744, 97.751, 97.752, 97.792 y 97.802 al 97.804.....	488.000		
34	" " C, de 10.000 rs., números 58.401 al 58.418, 58.423, 58.424, 58.436 al 58.441, 58.450 al 58.453 y 58.460 al 58.463.....	340.000		
55	" " D, de 20.000 rs., números 97.068 al 97.107, 97.113, 97.114, 97.171 al 97.175, 97.180 á 97.183, 97.205 y 97.208 al 97.210.....	1.100.000		
68	" " E, de 50.000 rs., números 60.163 al 60.224 y 60.239 al 60.244.....	3.400.000		
3	" " F, de 100.000 rs., números 46.569, 46.621 y 46.635.....	300.000		
TOTAL de renovaciones.....				5.526.000
RESÚMEN.				
		Reales. Cént.		
Creaciones.....		17.789.864'98		
Conversiones.....		13.946.638'10		
Renovaciones.....		5.526.000		
TOTAL.....		37.262.503'08		
Equivalente en pesetas....		9.315.623'77		
NOTAS.				
EMISIONES POR CREACIONES.				
1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:				
Conceptos.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.		
Indemnizacion por la venta de bienes del 80 por 100 de Propios.....	8.726.135'01			
Juros.....	1.045.445'58			
Indemnizacion por la última guerra civil.....	149.500			
Presas inglesas.....	82.000			
Documentos antiguos no recogidos.....	344.705'92	3 por 100 consolidado interior,	10.980.861'02	
Devolucion de venta de fincas... 1.000				
Imposicion al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....	163.399'84			
Obras pias.....	59.000			
Permutacion de bienes del clero. Por el 50 por 100 de los intereses del 4 y 5 por 100.....	56.000	Idem id. exterior.....	56.000	
Capitales de participes legos en diezmos.....	109.567'66	Certificaciones de capitales de participes legos.....	409.567'66	
Rentas no percibidas por id....	107.688'61	Idem de rentas no percibidas.....	407.688'61	
Intereses de capitales de id....	8.217'57	Idem de intereses de capitales.....	8.217'57	
Subvencion por ferro-carriles....	5.616.000	Obligaciones generales....	5.616.000	
Deuda por atrasos del personal..	911.530'12	Títulos y residuos.....	911.530'12	
			17.789.864'98	
EMISIONES POR CONVERSIONES.				
2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:				
Créditos.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.		
Renta consolidada al 3 por 100 interior....	5.421.873'02			
Idem id. para renovacion.....	5.526.000			
Idem de corporaciones civiles.....	3.370.937'13			
Participes legos en diezmos.....	31.493			
Renta diferida del 3 por 100.....	2.500.870'62	16.664.748'58	29.220'08	
Intereses capitalizables.....	2.110'49			
Deuda consolidada del 4 por 100.....	12.353'03			
Idem id. del 5 por 100.....	63.177'86			
Intereses del 4 y 5 por 100.....	35.933'73			
Obligaciones generales del Estado.....	94.000	94.000	94.000	
		16.758.748'58	29.220'08	
			16.635.523'50	
Conversion de amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.				
Documentos representativos de amortizable de primera clase....	1.465.864'24		1.613.109'60	
Idem id. id. de segunda id.....	1.976.658'54		1.430.000	
		20.201.271'36	19.472.638'10	
AMORTIZACION DEFINITIVA.				
3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:				
	CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL. Reales vellon.	
Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	6.950	3.388'23	10.338'23	
Acciones de carreteras.....	200.000	"	200.000	
Idem de Obras públicas.....	8.000	"	8.000	
Idem del Canal de Lozoya.....	442.000	"	442.000	
Obligaciones de ferro-carriles.....	3.548.000	"	3.548.000	
Deuda sin interés por atrasos del personal..	4.329.839'38	"	4.329.839'38	
		8.504.789'33	3.388'23	
			8.508.177'61	

Madrid 22 de Marzo de 1874.—J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta en las fechas que se indican, y de cuyo importe se ha expedido el oportuno mandamiento de pago en el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan.

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE HAN DE SATISFACERSE, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE en Pts. Cénts.
	Del acuerdo de la Junta.	Dé la expedición del mandamiento.					
143	1.º Febrero 1861....	1.º Febrero 1871....	2.371	La Junta de Beneficencia del hospital de Caspe.....	Estancias militares.....	No preferente con interés desde 1.º Julio 1851.....	930
311	16 idem 1869.....	12 Abril id.....	2.386	El Ayuntamiento de Alhama.....	Pósitos.....	Idem id. id.....	1.031
924	1.º Abril 1871.....	24 idem id.....	2.387	Idem de Belmonte.....	Decimales.....	Idem sin intereses.....	6.706'23
925	Idem id. id.....	25 idem id.....	2.388	D. Juan José Bernabeu.....	Daños de la guerra civil.....	Idem con intereses desde 1.º Julio 1851.....	3.500
926	24 Marzo id.....	26 idem id.....	2.389	Doña Manuela Martínez.....	Idem del sitio de Zaragoza.....	Idem id. desde 1.º Enero 1852.....	250
1.352	8 Noviembre 1870.....	27 idem id.....	2.390	El Ayuntamiento de Herrera.....	Suministros.....	Idem id. desde 1.º Julio 1851.....	3.436'48
1.352	Idem id. id.....	Idem id. id.....	2.391	Idem de Moneva.....	Idem.....	Idem id. id.....	2.000
922	1.º Abril 1871.....	Idem id. id.....	2.391	Idem de Calasparra.....	Servicios militares.....	Idem id. id.....	115
							17.971'43

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.
Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 217 á 224.
Madrid 13 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 120 quintales métricos de leña de encina que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1871 á 1872.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 120 quintales métricos de leña de encina para el servicio de esta Fábrica. La leña de encina será gruesa, de buena calidad, sin estar podrida ni carcomida; será precisamente de encina, y estará bien cortada. No se admitirá leña que esté mojada ó que no reúna las condiciones anteriores.
Si el contratista presentase leña que no reuniera las condiciones anteriores, será desechada, quedando obligado á extraerla inmediatamente de la Fábrica, y á entregar otra que las reúna en el improrrogable término de 24 horas.
2.ª Verificada la entrega, se procederá á reconocer la leña por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, quienes determinarán si debe ó no admitirse.
3.ª Los gastos que se originen, tanto de conduccion como de carga, descarga, peso &c., hasta dejar la leña ya recibida en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.
Madrid 12 de Junio de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada quintal métrico de leña de encina de las condiciones estipuladas en las facultativas se fija en 5 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.
2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 150 quintales métricos de leña si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.
3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.
4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.
5.ª La subasta se verificará en la misma el día 12 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.
6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.
7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 30 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.
8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.
9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.
10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 60 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.
11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará

con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 12 de Junio de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 120 quintales métricos de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha, ó Boletín oficial de la provincia., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha, conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.
Madrid. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 24 de Mayo último la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Paris durante el año próximo pasado:

- En 6 de Enero D. José Eduardo de Mora, natural de Granada.
- En 13 de Enero Doña María Ramond, natural de Reus.
- En 16 de Enero Doña Cruz Rolando, natural de Madrid.
- En 30 de Enero Doña María Luisa Antonieta Vicherat, natural de Barcelona.
- En 31 de Enero Doña María Josefina Aguilar, natural de San Sebastian.
- En 1.º de Febrero D. Joaquin Picazo, natural de Madrid.
- En 25 de Febrero D. Anselmo Chia, natural de Córdoba.
- En 13 de Febrero D. José Gil, natural de Madrid.
- En 3 de Marzo D. Juan de Sotol. No se tienen antecedentes de su naturaleza.
- En 4 de Marzo Doña Paula Urechaga, natural de Borga.
- En 10 de Marzo D. Félix Chemin, natural de Madrid.
- En 11 de Abril Doña Teresa Antonieta Margarita Lopez, natural de San Fernando.
- En 28 de Abril Doña Francisca Lera, natural de Santa Eulalia.
- En 10 de Mayo Doña Gracia Burgaleta, natural de Tudela.
- En 24 de Mayo D. Francisco Clerambourg. No hay antecedentes del punto de su naturaleza.
- En 27 de Mayo Doña Adelaida Engracia Manuela Gil de Acedo, natural de Pamplona.
- En 27 de Mayo D. Manuel Haro de Torriente, natural de Vitoria.
- En 6 de Junio Doña María Bautista Curuchet, natural de Vitoria.
- En 18 de Junio D. Toribio Villota, natural de Oviedo.
- En 1.º de Julio Doña Francisca Roman, natural de Chiclana.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 7 de Junio de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño; y caso de que la conduccion se verifique sobre ruedas, carruaje ó carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias citadas y Alcalde de Villanueva de Cameros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias citadas, ó en la de Rentas de Villanueva de Cameros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en

títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En los 40 días siguientes á la publicación de este anuncio se satisfarán las mensualidades de Febrero á Mayo, ámbos inclusive, del corriente año por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han acreditado haber jurado la Constitución y pertenecen á esta diócesis, según orden de la Superioridad.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fe de estado y existencia con el V.º B.º del Juzgado municipal y sello correspondiente á fin de justificar el pago respectivo.

Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por los cuatro meses expresados los Mayordomos de fábrica de las mismas ó sus representantes.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

Administración económica de la provincia de Toledo.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Félix Sanchez Jano, Gobernador que fué de esta provincia, y de D. Felipe García Cabreriza, Administrador que fué de Contribuciones indirectas de la misma, y teniendo que notificarles cierta providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente les cito, llamo y emplazo, ó á sus herederos si aquellos hubiesen fallecido, para que por sí ó por persona que legítimamente les represente comparezcan en esta Administración económica en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo 11 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, José Horteiga.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de este distrito hace saber que debiendo procederse á la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Santuña y Búrgos, se convoca á una pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Búrgos á las doce de la mañana del día 30 de Junio próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Búrgos, y con arreglo á los precios límites siguientes:

PRECIO LÍMITE DE CADA PRENDA Ó EFECTO.

Prendas.

Sábanas, á 6 pesetas 36 céntos.—Telas de colchon, á 9'50.—Telas de jergon, á 8'25.—Cabezales, á 1'31.—Fundas, á 1'48.—Mantas, á 15 pesetas.—Cubre-camas, á 6'50.—Camisas, á 4'75.—Gorras, á 0'55.—Servilletas, á 1'06.—Manteles, á 6 pesetas.—Toallas, á 1'25.—Delantales, á 1'25.—Capotes, á 25 pesetas.—Rodillas, á 0'50.—Cortinas, á 7'50.—Kilogramo de lana, á 2'17.—Kilogramo de paja, á 0'09.

Efectos.

Sondas de goma, á una peseta.—Vacinillas de cama, á 2.—Vacinillas entrefinas, á 0'75.—Barreños, á 0'75.—Cántaros, á 0'75.—Cazuelas, á 0'50.—Fuentes, á 2'50.—Mesas de cabecera, á 6'50.—Mesas de cama, á 3'50.—Anteojos, á 2'50.—Camisas de fuerza, á 15 pesetas.—Maniatas, á 1'50.—Jarras de loza de un litro, á 1'50.—Jarras de loza de medio litro, á una peseta.—Jicaras, á 0'25.—Ollas, á una peseta.—Orinales, á una peseta.—Orzas, á 1'50.—Platos, á 0'37.—Pisteras, á 1'50.—Pucheros, á 0'50.—Palanganas, á 0'82.—Tarros, á 0'25.—Tazas, á 0'50.—

Tazas de barro, á 0'19.—Sangraderas de loza, á 2 pesetas.—Sangraderas de zinc, á 5.—Piés de palangana, á 5.—Faroles de colgar, á 15.—Chocolateras, á 3.—Hueveras, á 2.—Cazos de distribución, á 1'20.—Cubiertos de metal blanco, á 2 pesetas.—Vasos de cristal, á 0'50.—Vasos de vidrio, á 0'23.—Botellas de cristal, á 2'50.—Botellas de vidrio, á 0'50.—Botellines de vidrio, á 0'13.—Jeringuillas de cristal, á 0'63.—Frascos grandes de cristal, á una peseta.—Frascos pequeños de cristal, á 0'75.—Botes de cristal con tapa, á una peseta.—Botes con tapon esmerilado, á 2.—Botes con tapon, boca ancha, á 2.—Almirez de cristal con mano, á 6.—Pomos, á una peseta.—Botes blancos, á 2'50.—Botes grandes de loza, á 3 pesetas.—Escupideras de hoja de lata, á 1'25.—Escupideras de madera, á 1'50.—Escupideras de loza, á una peseta.—Escupideras de barro, á 0'63.—Olla doble, á 1'25.—Vasos de lámpara, á 0'33.—Vidon, á 1'50.—Cuchillos grandes, á 2 pesetas.—Cuchillas, á 1'50.—Trinchantes para cocina, á 1'50.—Porta-viandas, á 30 pesetas.

Efectos de botica.

Tablillas de cabecera, á una peseta 50 céntos.—Escribanía de metal, á 10.—Braseros, á 6.—Cojedores de lata, á 3.—Cojedores de madera, á 2.—Palas de id., á una.—Pozales, á 10.—Plumeros, á 5.—Brochas, á una.—Pinceles, á 0'25.—Espuertas, á una.—Perol de azófar, á 12'50.—Cazos de id., á 7'50.—Espátulas de hierro, á una.—Espumaderas de id., á 2.—Tijeras grandes, á 2'50.—Peso de metal dorado, á 12'50.—Coladores de bayeta, á 2'25.—Coladores de franela, á 1'50.—Castañas de vidrio de 1841, á 9.—Bancos grandes de respaldo, á 15.—Mesas, á 15.—Perchas, á 2'50.—Sillas de haya, á 3'75.—Bandejas, á 4.—Cazuelas de hierro, á una.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo que se expresa á continuación.

Valladolid 27 de Mayo de 1874.—Antonio de Mendoza.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal punto, enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relación de las prendas y efectos marcados á cada uno, precio por pesetas en letra, sin emienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. José de Lomas, Comisario de Guerra, que falleció en Tetuan el 23 de Febrero de 1860; y siendo necesario enterarles de un asunto que les interesa, se les cita para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Factor, número 12, principal izquierda.

Madrid 9 de Junio de 1874.—El Secretario, Juan Sanchez Covisa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Ildefonso V. Hediger.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Debiendo celebrarse en este establecimiento militar el día 20 de Junio próximo una subasta pública para la adquisición de 4.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, de procedencia nacional ó extranjera y del conocido por semigraso, exento de humedad, piritas, esquistos y otras materias extrañas, en trozos gruesos y sin dar más del 10 por 100 de ceniza y productos terrosos, al precio límite de 3'75 pesetas quintal métrico, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 26 del actual, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, que tendrá lugar á las doce del día citado ante la Junta económica de este establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliego cerrado 40 minutos antes de empezarse el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 750 pesetas.

Las muestras del artículo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia militar todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID y otros periódicos para contratar en pública subasta, con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla, la cantidad de 4.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos, por letra y sin emienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo, Secretario, Guillermo de la Fuente.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Manuel de Castro.

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 20 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1871, los señores opositores á la plaza de Ayudante de Matemáticas de la Escuela de Bellas Artes de esta capital se presentarán en el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, en el local del Museo provincial designado al efecto para las oposiciones.

Valladolid 10 de Junio de 1874.—El Vicerector, Dr. José María Frias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Arjona.

D. Bartolomé Lopiz Santofimia, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeña y referencia se halla vacante esta Secretaría municipal, dotada en el presupuesto vigente con 1.650 pesetas anuales cobradas por trimestres vencidos.

Se reciben en ella hasta el 3 de Julio entrante las solicitudes de los aspirantes, documentadas según el art. 400 de la ley, para que se les dé presencia.

Arjona 3 de Junio de 1874.—Bartolomé Lopiz.—Juan Antonio Barrera.

Alcaldía constitucional de Madrigal.

Habiendo quedado sin efecto el remate de obra de construcción de Casas Consistoriales con sus dependencias en esta villa por no haber consignado el depósito prevenido el rematante á quien se hizo la adjudicación, este Ayuntamiento ha

acordado anunciar nueva subasta de dicha obra para el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero ó de quien haga sus veces, con asistencia del Regidor Síndico y actuario; sujetándose en un todo á las condiciones de los pliegos que aparecen en el expediente, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 40.243 pesetas 88 céntos, importe del presupuesto.

Llegado el día del remate, y en la primera media hora de la que se señala para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Presidente, quien mandará se vayan numerando.

A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar carta de pago que acredite la entrega en Caja de Archivo del 5 por 100 del importe del presupuesto; y una vez entregados dichos pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, adjudicándose el remate á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen ocasionado el empate; y si no ofreciese resultado esta licitación, se adjudicará al primero que hubiese presentado el pliego.

Madrid 3 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Santiago Alejos.—Leopoldo Lopez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de construcción de Casas Consistoriales con sus dependencias por la cantidad de (en letra), con sujeción al presupuesto, planos y pliego de condiciones formados al efecto.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de San Martín de Pusa.

Se llaman aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que consta de 300 vecinos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas en la forma siguiente: 300 por la titular, y las 450 restantes por los medicamentos que se suministran á 100 familias pobres, pagado todo de los fondos municipales, entendiéndose el Farmacéutico con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Alcaldía constitucional de Tevar.

Autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creación en esta villa de un partido médico de segunda clase, con sujeción á lo que prescribe el reglamento de 14 de Marzo de 1868, se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Facultativo titular, dotada con 750 pesetas anuales por la asistencia de 150 familias pobres, que han de satisfacerse del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además lo que produzca el igualatorio del resto del vecindario.

Los aspirantes se servirán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía en el término de 20 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, acompañando copia del título y hoja de servicios legalizados por Escribano, ó certificado por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan los pretendientes, y relaciones de inscritos documentados.

Tevar 2 de Junio de 1874.—El Alcalde, Francisco Julian Lodares.—Por su mandado, Juan José Valero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villacañas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 1.400 pesetas con cargo al presupuesto municipal, cuya provisión ha de efectuarse con sujeción al expediente formado con atemperancia al reglamento de 14 de Marzo de 1868; siendo obligación del Profesor agraciado, entre otras, la asistencia á 300 familias pobres como partido de primera clase; quedando en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos hasta el número de 800 próximamente de que consta la población, en donde hay un ministrante con sueldo municipal para las operaciones de Cirugía menor.

La población sana; situada en la vía férrea de Madrid á Alicante, distante 120 kilómetros del primer punto y 72 de Toledo, á cuya provincia pertenece.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía dentro de los 20 días siguientes de la aparición del anuncio en la GACETA y Boletín oficial, requisitadas como previene el reglamento expresado.

Villacañas 4 de Junio de 1874.—Felipe Carneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cristóbal Moreno, Administrador general interino que fué de Rentas Estancadas de la provincia de Huelva, y D. Manuel María Monsegur, Contador de Hacienda pública de la misma, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Peas de Cámara correspondientes á los meses de Marzo y Abril de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1874.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Córdoba.—Derecha.

D. Felipe Uría, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber como en los autos de testamentaría de Doña Felisa Alonso, declarados en concurso á instancia de su viudo D. Abdon Usano y de D. Bernardo Linares, he mandado convocar á junta á los acreedores de estos para el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, mediante á la solicitud de quita y espera hecha por dichos señores.

En su virtud se cita para dicha junta á los referidos acreedores, quienes deberán concurrir con los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba 9 de Junio de 1874.—Felipe Uría.—El actuario, Antonio Rané del Castillo.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Nicolás Mateos y Fuentes, Notario del Ilustre Colegio territorial de Sevilla, delegado del mismo en este distrito notarial, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. Doy fé que en los autos de que se hará expresión ha recaído la sentencia que á continuación se transcribe:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 31 de Mayo de 1871, el Sr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad:

Habiendo visto estos autos incoados á instancia de los hijos y herederos de D. Juan Antonio Lopez Ruiz sobre cancelacion de ciertas hipotecas y caducidad de ciertos derechos sobre varias fincas de la testamentaria:

Resultando que dichos herederos demandan á D. Juan, D. Antonio y D. Manuel de Huertas; á los Sres. Noble, sobrino y compañía, de Sevilla; al Sr. Marqués de Zafra, á Doña Isabel Romero, á los interesados en la causa de homicidio seguida contra D. Francisco de Medina, á Sebastiana Gallardo y sus hijos Dionisio y Catalina Arreaño, á Doña Soledad Ardila, á Melchora Pena, á Ursula Sierra, á María de la Calle, á Elvira de la Calle, á José Molina, á Joaquina Caro, al Presbítero D. Ignacio Aguado, á Doña María Catalina del Puerto, á Doña María Buitrago, á D. Diego de Morla y á los herederos y causa-habientes de dichos individuos, para que se declaren prescritas las acciones y derechos que puedan corresponderles en la forma siguiente:

A los tres primeros por la fianza de la ley de Toledo que sobre casa plaza de la Yerba, esquina á la de Misericordia, les constituyó D. Antonio Benavides por escritura de 40 de Julio de 1775 por presencia del Escribano D. Manuel de Morales Romero:

Al cuarto por la hipoteca de 2.293 pesetas que sobre casa en la calle del Consistorio, ántes de la Caridad, le constituyó Doña Teresa y Doña Casilda Figueroa en escritura de 19 de Julio de 1793 ante Don Rafael Duque:

Al quinto por la de 1.250 pesetas que sobre la misma finca le constituyeron D. Alonso y Doña María de Vargas Figueroa por escritura de 6 de Julio de 1795 ante D. Cristóbal Gonzalez:

A la sexta por la de 250 pesetas que sobre dos aranzadas de viña en el Badalejo le constituyó Martín Tamayo en 15 de Noviembre de 1805 ante D. Luis Gonzalez:

A los que ocupan el sétimo lugar por la hipoteca que sobre 14 aranzadas de viña en Bonaina ó Parpalaa les constituyó D. Francisco de Medina en escritura de fianza carcelaria, y pagar juzgado y sentenciado, fecha 1.º de Noviembre de 1772, por presencia del Escribano D. Manuel Terán:

Al octavo, noveno y décimo por las acciones que pudieran asistirles en el año de 1781 para reclamar de D. Juan de Trujillo un solar y dos cuartos en alberca, calle de la Mancebería ó plazuela de los Sños:

Y al undécimo y demás individuos últimamente mencionados por los derechos que pudieran corresponderles como legatarios de Doña María Josefa Fernandez, fallecida en el año de 1805, para reclamar de sus respectivos legados de 5.575, 375, 2.750, 3.750 y 3.000 pesetas:

Resultando que ignorándose el paradero de los demandados, se les citó por edictos en la forma que se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no habiendo comparecido al primero ni segundo llamamiento, se les declaró en rebeldía, señalándoseles los estrados del Juzgado, con los que se han entendido las actuaciones:

Resultando que este juicio ha corrido la tramitación legal de su naturaleza y los términos legales señalados al efecto, habiéndose articulado la prueba á solicitud de la parte actora, sin que por los demandados se haya articulado ninguna:

Considerando que de la prueba practicada no resulta interrumpido el término de la prescripción judicial ni extrajudicial:

Considerando que por la ley 5.ª, lit. 8.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación se declaran prescritas á los 30 años las acciones reales y mistas:

El Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo debía de declarar y declaraba:

1.ª Prescritas las acciones y decaídos de los derechos que les compitieran por las escrituras hipotecarias de que quedan hecho mérito á los expresados D. Juan, D. Antonio y D. Manuel de Huertas; los Sres. Noble, sobrino y compañía; el Sr. Marqués de Zafra, Doña Isabel Romero y los interesados en la causa de homicidio seguida contra D. Francisco de Medina:

2.ª Decaídos también de sus derechos y prescritas las acciones que los compitieran á Sebastiana Gallardo y sus hijos Dionisio y Catalina Arreaño para reclamar de D. Juan de Trujillo un solar y dos cuartos en alberca en esta ciudad, calle de la Mancebería ó plazuela de los Sños:

3.ª Igual declaración de prescripción y decaimiento de sus derechos, á Doña Soledad Ardila, Melchora Pena, Ursula Sierra, María de la Calle, Elvira de la Calle, José Molina, Joaquina Caro, el Presbítero D. Ignacio Aguado, Doña María Catalina del Puerto, Doña Mariana Buitrago y D. Diego de Morla para reclamar de Doña María Josefa Fernandez sus respectivos legados consistentes en las cantidades que se han consignado:

4.ª Y canceladas por consiguiente las escrituras hipotecarias que se han mencionado, librándose al Registrador de la propiedad de este partido el oportuno mandamiento por duplicado para su debida cancelacion en el Registro, y facilitándose de los demás extremos á las partes los testimonios que al uso de sus derechos convengan.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en los periódicos de esta ciudad, *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*.

Así por esta su sentencial pronuncio, decretó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Dr. Hilario de Pina.—Nicolás Mateos y Fuentes.

La sentencia copiada concuerda á la letra con su original en dichos autos, de que doy fé. Y para la publicacion que en ella se ordena expido el presente que firmo en Jerez de la Frontera á 3 de Junio de 1871.—Nicolás Mateos y Fuentes. X—992

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rossell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, referendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en diligencias de abintestado de Doña Petra Lopez Rodulfo, que falleció en esta villa en 10 de Setiembre de 1869, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por la misma á fin de que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía mencionada á deducir el derecho de que se crean, asistidos; advirtiéndole que se ha presentado como tal heredera Doña Angela Rodulfo, madre de la interesada, por quien se promueven las diligencias referidas de abintestado.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon X—993

Santander.

D. Ignacio Velasco, Abogado de los Tribunales de la Nación, suplente del Juez municipal de esta capital, que entiende en los autos de que se hará mención por incompatibilidad del propietario y traslación del Juez de primera instancia &c.

Por el presente hago saber que el 20 de Julio próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos en la quiebra de los Sres. Cámos, Campó y Piris, vecinos que fueren y del comercio de esta capital: en su consecuencia se previene á dichos acreedores que dentro de 20 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID* presenten á los síndicos de la quiebra D. Isidoro Alonso Hernandez y D. Sergio Marañón los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de copia literal en simple para su cotejo y recibo; en el concepto que los que no lo verificaren perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para la percepción de las porciones que les correspondan en los dividendos que se ejecuten; sufriendo las demás consecuencias á que se contrae el art. 1.111 del Código de Comercio.

Y para la debida notoriedad se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 7 de Junio de 1871.—Ignacio Velasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—994

Santo Domingo de la Calzada.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Feliciano Lopez y Doña María Ramos Tobía, vecinas que fueron de Nájera, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho, y puedan deducir la acción que les compete á la percepción de la cantidad que en su caso pudiera corresponder á las citadas Doña Feliciano y Doña María Ramos por la construcción de una carretera desde Nájera al alto de Valpierre que con la Sociedad Riojana de Amigos del País contrató D. Angel Rojas, quien trasmisitió sus derechos á D. José Gomez, marido que fué de la Doña María Ramos é hijo de la Doña Feliciano; adquiriendo los de la Doña María Ramos D. Remigio Perez, y este los trasmisitió á D. Francisco Corcuera y Deheso; pues á petición de D. Ri-

cardo de Tejada, vecino de esta ciudad, como marido de Doña Lorenza Perez, y esta única heredera de su señor padre D. Leodegario Perez, con el fin de justificar ciertos extremos que exige la Direccion general de Hacienda en el expediente que tiene incoado sobre reclamacion de lo que por dicho concepto se le adeuda, así lo tengo acordado.

Santo Domingo de la Calzada 10 de Junio de 1871.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Justo Santa María. X—989

Sevilla.—Salvador.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria á instancia de Doña Amparo Martinez de Tejada, de esta vecindad, sobre declaracion de herederos de D. Miguel Martinez de Tejada y su mujer Doña Teresa Gomez Bedoya, que fueron de la misma vecindad, para reclamar del Tesoro público cierta deuda procedente de presas inglesas pertenecientes á aquellos, y en los cuales por auto de 30 de Diciembre de 1864 se declararon por tales herederos á Doña María del Patrocinio, D. Francisco de Paula Martinez de Tejada y Romero, Doña Rosario Martinez de Tejada y Zapata, D. Juan, D. Rafael y Doña Dolores Martinez de Tejada y Salias, en representación de esta última su abuelo D. Juan Salias; Doña Dolores Cuadrado Martinez de Tejada, Doña María del Rosario de la Rosa, Doña Amparo Martinez de Tejada y Rivas, D. Joaquin, Doña Dolores y Doña Josefa de los Dolores Martinez de Tejada y Santidrian, D. Manuel Martinez de Tejada y Enrile, D. José Gonzalez Martinez de Tejada, Doña Adelaida, D. Ignacio, D. Agustín Cossío y Gonzalez, D. Manuel, Doña Francisca y Doña Amparo de las Cuevas Martinez de Tejada, y en representación de esta última D. Vicente Pascual, se cita, llama y emplaza á las demás personas que se consideren con derecho á heredar á los dos referidos para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les asista; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término se ratificará dicho auto de declaracion de herederos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 7 de Junio de 1871.—Mariano del A. Gutierrez. X—983

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de D. Félix Colera, vecino que fué de esta ciudad, habiendo los síndicos presentado la cuenta general con arreglo á lo prescrito en el art. 565 de la ley de Enjuiciamiento civil, provee el siguiente:

«Auto.—Presentado con la cuenta general rectificada que acompaña; únase á los autos, y póngase de manifiesto en la Escribanía durante 15 días á disposicion del deudor y de todos los acreedores, conforme á lo prevenido en el art. 565 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose saber esta proveído á dicho deudor y acreedores.

Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza á 24 de Abril de 1871.—L. Romero.—Ante mí, Manuel Serrano.»

Para que sirva de notificacion al concursado, que habiéndose atestado de esta capital no ha sido posible averiguar su paradero, he mandado con fecha 7 del que rige, á solicitud de la misma sindicatura, notificarle dicho auto por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID*, y con cuyo objeto se expide el presente en Zaragoza á 9 de Junio de 1871.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano. X—979

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal á petición de suficiente número de Sres. Senadores por 34 que se hallaban presentes en esta forma:

Sres. Rodriguez Leal.—García Briz.—Gándara.—Escudero.—Seoane.—Perez Cantalapedra.—Amado.—García (D. Diego).—Alaminos.—Ulloa (D. Augusto).—Tejada.—Santa Cruz (D. Juan Domingo).—Ory.—Obispo de la Habana.—Obispo de Tarazona.—Obispo de Osma.—Diez Jubitero.—Requejo.—Castro.—Udaeta.—Fontecillas.—Carrasco.—Valle.—Villanueva.—Carbonero y Sol.—Chico de Guzman.—Lopez Franco.—Casal.—Antequera.—Gil Virseda.—Gomez.—Ortiz de Pinedo.—Montejo.—Sr. Presidente.

Total, 35.

Pasaron á la comision de actas las credenciales de los señores D. Rafael Saura y D. Rafael Cervera, electos Senadores por las Baleares, presentadas en Secretaria despues de la última sesion.

El Sr. Seoane: Tengo el honor de presentar al Senado una exposicion del Ayuntamiento de Castro-Nuño, en la que se pide la devolucion de un monte que era de Propios, y de la cual tiene una necesidad imprescindible.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de peticiones.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Sin discusion fueron aprobados los referentes á los señores Conde de Montenegro y Marqués de la Roca, quedando admitidos y proclamados Senadores é ingresando respectivamente en las secciones 4.ª y 5.ª

El Sr. Presidente: Continúa el debate pendiente sobre la interpelacion del Sr. Obispo de la Habana.

El Sr. Perez Cantalapedra: Manifiesté ayer, Sres. Senadores, que la potestad temporal, no sólo tiene el derecho, sino la obligacion de establecer la libertad de cultos; y así me propongo demostrarlo, no sólo en el terreno de la ciencia política y social, sino también en el terreno mismo de la religion y de la moral filosófica; y no me ocuparía ya de este asunto si el señor Obispo de la Habana no hubiera rechazado uno de los principios fundamentales en que yo apoyo dicha proposicion.

Indiqué ayer que el hombre cuyo espíritu se encuentra perturbado tiene una irresistible necesidad de satisfacer el sentimiento religioso, de confesar su dependencia del Ser Supremo y darle gracias por los beneficios que de él haya recibido. Por desgracia existen muchos millones de seres humanos que no profesan la verdadera religion y que dan culto á Dios del modo y forma que su religion establece; y se les podrá privar de esa aspiracion imperiosa de dar culto á Dios? Yo creo que no; y creo más, y es que sería un verdadero atentado impedirles la práctica de la religion que profesan.

En la moral filosófica y en la moral cristiana existen dos principios que son admitidos por teólogos y filósofos sin contradiccion de ninguna especie. Dice uno de ellos: no es lícito obrar contra la conciencia recta; y el que con conciencia recta conoce que debe practicar una accion como buena está obligado á practicarla; y si aquella accion no fuera buena, y existiese una ignorancia invencible en virtud de la cual no pueda conocer su malicia, todavía puede eximirse en cierto modo de la pena en que podía incurrir.

Entre los que no profesan el catolicismo habrá algunos que puedan tener á su disposicion los medios de averiguar la ver-

dad; pero la casi totalidad no tienen esos medios, ni aun habrán oido hablar en su vida de que haya una religion que se llama católica.

Y estos hombres ¿tienen obligacion de practicar los actos que su religion les prescribe? Sí, porque creen con conciencia recta y no hay poder en la tierra que pueda impedir á estos hombres que sean buenos cumpliendo con los preceptos de su religion. Los Gobiernos más ilustrados de Europa y los Estados-Unidos han consignado en sus Códigos la libertad de cultos, y los Obispos católicos de todos los puntos del globo donde existe la libertad de cultos prestan el juramento de fidelidad al Jefe supremo del Estado y á las leyes fundamentales, no obstante consignarse en ellas esa libertad ó tolerancia de cultos; y yo pregunto á los Sres. Obispos españoles si se consideran más ortodoxos y más católicos que los de las demás naciones, y si creen que tienen un criterio más práctico y más recto que el Gobierno español, el francés, el inglés y todos los de Europa y de una gran parte del mundo. Yo no puedo creer que tantos Gobiernos y tantos Obispos católicos se hayan engañado y que S. SS. solos sean los infalibles.

En el discurso del Sr. Obispo de la Habana se ve dominar la idea de atacar al Gobierno liberal haciendo la apología del absolutismo, porque claro es que, destruyéndose la soberanía nacional y teniéndose lo que se llama legitimidad como el único origen de adquirir el poder supremo, se proclama de hecho el absolutismo; y yo voy á probar que la soberanía nacional, tan rudamente combatida por el Sr. Obispo de la Habana, es un principio conforme con la filosofía, con la religion, y casi me atrevería á decir que consagrado por el Evangelio.

Hasta ahora la cuestion de la soberanía nacional no se ha discutido ni resuelto en toda su extension, y yo creo que para resolverla debemos tener en cuenta la razon y la religion. Dios crió á los primeros seres, padres del género humano; les dió el uso de la palabra, y les dió la soberanía de la tierra. Adán, pues, fué el señor de la tierra, y despues el padre y Rey de los hijos; y es de creer que gobernó á sus descendientes hasta su muerte, y que alguno de estos gobernó despues á los hombres que existían entonces.

Pero llegó el día en que aumentó el género humano, y en que los hombres se dispersaron y se encontraron sin jefe y sin leyes; y como el hombre es sociable y ha nacido para ser regido por la ley, ¿quién es el que debía nombrar el Jefe? Yo creo que toda autricidad reside en Dios, y que todos los que ejercen potestad sobre la tierra la tienen por delegacion de la Divinidad. ¿Pero en quién ha delegado Dios la soberanía? Esto es claro y sencillo: Dios la habia delegado ya en Adán, que era la síntesis de la humanidad, como luego todos los hombres eran la idea sintética de un ser organizado, inteligente y libre; y en ellos residía esa soberanía, ese derecho de elegir á la persona ó personas que habian de ejercer el poder supremo: de consiguiente, esa agrupacion que he dicho adoptaría la clase de gobierno que le pareciera y elegiría sus jefes, siendo esta la legitimidad, y no hay poder en la tierra que no tenga que reconocer que su origen es la soberanía nacional; pues aun cuando se obtenga por medio de las armas, luego vienen los pueblos á reconocerlo expresa ó tácitamente, ya de un modo, ya de otro.

Hay quien no comprende cómo los pueblos pueden alzarse en rebelion y derribar las dinastías; y es que no se tiene en cuenta que el Rey elegido directamente por la nacion, ó indirectamente por el consentimiento que este presta, hace con el país un verdadero contrato, y tiene que cumplir ciertas condiciones. Pero se preguntará: ¿y quién es el Juez que ha de resolver si ha llegado el momento de rescindir el contrato? ¿Los pueblos? No: porque ninguno puede ser Juez en causa propia, y tampoco puede serlo una nacion extraña. Pues bien: yo tengo una opinion; en ese caso el Juez es Dios, la Providencia divina. Dios no puede abandonar el mundo moral, y así nos lo dice la experiencia y la historia. Las grandes catástrofes son obra de la Providencia. ¿Qué sucedió cuando la humanidad olvidó á su Dios? Que envió el diluvio y acabó con aquella generacion, reservándose una familia modelo de virtud. El Imperio romano se habia apoderado del mundo conocido, y la corrupcion romana se habia extendido á todas partes; la Providencia divina quiso que esto terminara, y envió á los habitantes de las regiones septentrionales que se apoderaron de la Europa meridional, talándola y destruyéndola todo.

Desapareció la corrupcion, y se presentaron los dos elementos de las sociedades primitivas, el sentimiento de lo religioso y el de lo heroico, y además el sentimiento de lo maravilloso, y á su sombra creció el catolicismo, se elevó y dió al mundo la civilizacion moderna. El catolicismo ha hecho grandes bienes á la humanidad, y ojalá no se hubiera detenido en su camino.

Yo recuerdo haber leído en algunos libros manuscritos que cuando el Emperador Carlos V de Alemania y I de España trató de cercenar las libertades de Castilla, el Obispo de Zamora salió al campo con su batallon de clérigos, lanzándose á las calles y plazas de Valladolid los religiosos mendicantes y los monjes armados de arcabuz para defender las libertades de Castilla; y era tal el entusiasmo de aquellas gentes, que despues de haber fallecido el Alcalde Ronquillo, azote de las libertades en aquella época, se enseñaba en el convento de San Francisco, donde se le habia dado sepultura, una claraboya por donde se le habian llevado á los infiernos.

La Historia Sagrada nos refiere lo que sucedió al Rey Baltasar, cuando en medio del festin una mano escribió en la pared: «esta noche morirás»; y en la época moderna tenemos lo ocurrido á Napoleon I, á Carlos X y Luis Felipe, y lo que sucede en los imperios y dinastías acontece con las civilizaciones, que son la marcha providencial de las ideas, y el que quiera contrariar á la Providencia en su majestuosa marcha gasta el tiempo en balde.

La humanidad, ántes de la venida de Jesucristo al mundo, se hallaba dividida en dos clases, esclavos y señores; no se conocía entonces la clase mediz, sin que á los filósofos griegos se le ocurriera la idea de que la esclavitud fuese contraria á la naturaleza del hombre.

Vino Jesucristo al mundo, encarnando en las entrañas de una Virgen, mujer de un honrado artesano, como si quisiera por este medio santificar el trabajo; naciendo en un pesebre para dar ejemplo de humildad, y haciéndose adorar de los magos á fin de significar que la virtud es lo que merece la veneracion de los hombres. Hizo su peregrinacion por la tierra, y eligió sus discípulos entre los pobres, proclamando la igualdad ante Dios, origen de la igualdad civil, pues dijo que todos los hombres eran hijos de Dios, y por lo tanto hermanos.

Y pregunto yo: si á los pobres se les abrieron las puertas del cielo, ¿cómo les hemos de cerrar las de los comicios? De ninguna manera. Por eso he dicho que la soberanía nacional se conformaba con la filosofía, con la religion, y en cierto modo se consagraba por el Evangelio, en donde vemos, digámoslo así, consignados los gérmenes de la libertad de los pueblos. De esperar es, por lo tanto, que si no los Sres. Obispos actuales, sus sucesores se pondrán al frente de la civilizacion de la época.

Yo recuerdo haber visto un texto sagrado que dice que llegará un día en que no habrá más que un sólo culto y un sólo Gobierno; en que se restablecerá la paz universal; en que se convertirán en rejas y arados las espadas y las lanzas, y en que cada hombre podrá sentarse á la sombra de su higuera sin que

nadie perturbe su sueño ni le robe su propiedad; y claro es que los encargados de hacer esto han de ser los sacerdotes del catolicismo; así es que me atrevería á rogar á los Sres. Obispos que prescindieran de pequeñas diferencias é hicieran el sacrificio de su amor propio en aras del bien público, porque hay 17 millones de católicos que quieren el orden y lamentan nuestras disensiones, que paralizan la riqueza y esterilizan el trabajo, causando una continua alarma. He dicho.

El Sr. Obispo de la **Habana**: Nos ha expuesto el Sr. Senador que acaba de usar de la palabra algunas teorías, y nos ha hablado de tiempos fabulosos de tal modo, que yo me figuraba estar oyendo citar la historia fabulosa de España; pero las fábulas siempre son fábulas, y no es cosa de hacerlas aquí, donde sólo deben decirse las cosas positivas.

Nos ha explicado S. S. el origen de la autoridad para mandar á los pueblos, diciéndonos que la soberanía popular reside en Adán, y que este y los demás hombres eran la síntesis de la naturaleza humana; y, señores, el católico sabe que Adán sólo representaba á la naturaleza humana en dos puntos: en el orden físico, como la semilla representa á todo el árbol; y en el orden moral, como una especial disposición de la providencia de Dios, que quiso que, según él obrara, así fuera la suerte personal suya y la de todos sus hijos.

Adán fué creado de la nada, y es un error que fuera la personificación de la soberanía de los pueblos, que sólo se ha proclamado desde hace 90 años, y todavía no constituye derecho público, pues para esto es necesario que esté fundada en el derecho natural y sea reconocido por todos los pueblos; y precisamente sólo cuatro naciones profesan ese dogma nuevo y moderno, entre ellos la Inglaterra, donde hay cinco millones de seres humanos que no saben si hay Dios. ¡Gran soberanía será la de ese pueblo! Además, señores, es sabido cómo proceden allí los Lores y la triste condición de los criados de muchas casas grandes de Inglaterra.

En Italia, España y Francia la soberanía nacional es *in nomine* nada más. Recuerdo que un ilustre republico tenía en esta corte ciertas reuniones, y un día un aldeano pidió la palabra, y dijo «que si bien era verdad que decían que el pueblo era soberano, lo que él veía en el suyo era que cuando había elecciones iba alguno que otro señor que llevaba mucho dinero, lo repartía, daba mucho vino y hacía lo que quería.» La soberanía nacional, pues, es una cosa abstracta, como dije ayer, que no se ha puesto en práctica ni se ejecutará jamás.

Ya que se ha hablado de elecciones de Reyes, voy á decir también algo sobre esto. La elección de Saul, que parece debida á la soberanía nacional, no lo fué, pues estaba ya ungido y consagrado por Samuel cuando la suerte le designó. Tampoco han sido debidos á la soberanía nacional los imperios de las edades primitivas, pues era Dios el que los daba, aunque no negaré que se sirve de ciertas circunstancias para que sea ensalzado uno y no otro.

Ha hablado S. S. de la cena del Rey Baltasar, cena en la que apareció una mano que escribía *mane thezel, fare*, que explicó uno de la casa de Israel, siendo la significación de una de las palabras que el reino se había dado á los persas. ¿Y quién lo había dado? Dios, que lo trasladó después á los romanos, y después en fracciones á los Reyes de la tierra que quiso elegir.

Yo no sé lo que pudo suceder en los tiempos antediluvianos; pero lo que sí diré es que de las épocas conocidas no tenemos en toda la antigüedad un solo Rey nombrado por los comicios populares. Los principios de la política moderna son magníficos en teoría; pero en la realidad son bien tristes. El mundo ha vivido bajo las Monarquías, no electivas, porque estas, como ha sucedido en Polonia, no han dado por resultado más que guerras. En la Europa se ha vivido por espacio de muchos siglos bajo el régimen monárquico hereditario, y se han hecho cosas grandes, erigiéndose multitud de monumentos, y elevándose basílicas y catedrales, y después que ha estado vigente el principio de la soberanía nacional no se ha hecho más que destruir basílicas y monumentos, sin que nada se haya construido en su lugar.

En nuestra amada patria se me ha encendido muchas veces la sangre al ver en algunas ciudades conventos arruinados completamente, y destruidos monumentos de escultura y arquitectura, entre los que había muchos prodigios del arte. Eso mismo hemos visto en Madrid; y cuando esto sucede, ¡qué ha de decir uno! Desafío á que se me diga qué monumentos se han hecho en España desde hace 40 años.

Ha dicho el Sr. Senador que la religión y la moral son como el sentimiento natural del hombre; y en esto hay que distinguir, pues la religión tiene dos partes, y la dogmática no está en el sentimiento del hombre; la moral es la que está impresa en el alma de cada uno.

Nosotros tenemos los dogmas de nuestra santa religión; y el que crea que puede salvarse sin observar los preceptos de Dios, sin creer en Jesucristo y en todo lo que nos ha revelado, es un hereje, porque nadie puede salvarse fuera de la religión católica. No hay para qué nombrar al budista, al mahometano, ni mucho menos al protesante. El protestantismo es el paganismo moderno: en sus templos no se adora á Dios; se adora el hombre á sí mismo; y no es que yo odie á los protestantes, lo que odio es el error.

Por lo que hace á la tolerancia de cultos, debo decir que el Monarca de una nación católica no puede tolerar el culto de ninguna secta cuando no ha habido levantamientos y guerras que así lo hagan preciso, como ha sucedido en Francia: aquí no había para qué hacerlo. ¿Se ha hecho para que vinieran los ingleses á traernos dinero? ¿Acaso han hecho los extranjeros nunca otra cosa que considerar nuestro país como un país de conquista? Si los extranjeros querían venir, ya sabían que aquí se ha tolerado á todo el mundo.

Por lo que hace á que la soberanía nacional está consagrada por el Evangelio, no puedo menos de decir que lo estoy leyendo diariamente desde la edad de 14 años, y no he visto semejar cosa. Podrá ser muy buena; pero da un triste resultado, pues desde que se habla de ella no se ve en el mundo más que una corrupción espantosa en literatura y los libros más venenosos para la sociedad; y ciertas cosas que sería mejor no nombrar, como son esos diarios caricateros, que no perdonan desde Jesucristo hasta el último hombre, y que se distribuyen prodigamente porque esta señora soberanía lo quiere.

Concluiré diciendo que los resultados de la soberanía y la libertad son muy funestos, y por consiguiente no pueden ser esos principios aceptables; añadiendo á S. S. que mientras yo ayer estaba hablando con toda sencillez de esto, á muy pocas varas de mí circulaba una caricatura de un periódico llamado *Juan Palomo*, que era la del Obispo de la Habana huyendo de esta ciudad en 1869 con dos talegos con 200.000 duros debajo de los brazos. Ese es el resultado de la libertad.

El Sr. **Perez Cantalapiedra**: Quisiera que el señor Obispo de la Habana nos dijera qué tiempos fabulosos son esos á que yo me he referido; pues no tengo por época fabulosa la del Génesis.

Atribuya S. S. á la soberanía nacional todos los males que afligen á la humanidad. Los excesos de que S. S. se lamenta no se deben á la soberanía nacional; serán efecto de las leyes secundarias; como, por ejemplo, las que establecen la libertad de

imprensa respecto á los periódicos, y la libertad de la caricatura respecto á la pintura.

Dice S. S. que los ingleses dejan morir de hambre á millares de infelices en el lodo, al paso que envían considerables sumas para propagar el protestantismo. Eso no es nuevo en ninguna parte; en mi país se han perdido las cosechas, y al paso que se envía dinero á Roma nadie se ha acordado de dar algo á los pobres labradores.

Que en esta época no se han levantado tantos monumentos como en los siglos pasados. En cambio, Sr. Obispo, existen más de 17.000 kilómetros de ferro-carriles que fomentan la riqueza del pobre ciudadano; se han embellecido las ciudades; se han creado Escuelas y hospitales, y se han hecho muchas obras de verdadera utilidad pública.

No quiero molestar á la Cámara por más tiempo, y por eso no entro á contestar como pudiera hacerlo á otras indicaciones del Sr. Obispo comparando los tiempos presentes con los pasados.

El Sr. **Secretario** (Gomez): Habiendo tomado parte en la interpeleación tres Sres. Senadores, ¿se acuerda pasar á otro asunto?

El Senado así lo acordó.

Caso de incompatibilidad del Sr. Castro.

El Sr. **Presidente**: Tiene la palabra como de la comisión el Sr. Ortiz de Pinedo.

El Sr. **Ortiz de Pinedo**: El Senado recordará que al suspenderse este debate hace pocos días había impugnado el dictamen de la comisión el Sr. Cantalapiedra; pero recordará también que lo hizo tratando en general la tesis de la compatibilidad ó la incompatibilidad.

La comisión no puede entrar en la cuestión bajo ese punto de vista; no puede examinar la ley; tiene que limitarse á aplicarla al caso concreto que nos ocupa, y esto es lo que ha hecho en su dictamen, aunque lamentando haberse visto obligada á declarar la incompatibilidad del cargo de Catedrático que tan ilustradamente ejerce el Sr. Castro con el de Senador que no menos dignamente desempeña.

Según el art. 11 de la ley electoral, el cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo no comprendido en las categorías de que habla el art. 62 de la Constitución, y la comisión ha ido á buscar la categoría del empleo de Catedrático; y encontrándolo unido al de Rector, como hoy no lo es ya el señor Castro, entiende que este Sr. Senador no está comprendido explícitamente en el artículo constitucional.

Así ha formulado su dictamen; pero antes de traerlo á la Cámara ha oído al interesado la exposición de los fundamentos legales que á su juicio contrarían la propuesta de la comisión; y aunque estoy seguro de que S. S. tomará parte en el debate, yo no puedo menos de acceder al ruego que me ha hecho para que manifieste brevemente al Senado las razones en que funda su compatibilidad.

El Sr. Castro cree que su categoría está comprendida en el artículo 62 de la Constitución, porque diciendo este «Rector de la clase de Catedráticos» son dos términos de tal modo indiscutibles, que si S. S. no hubiera sido Rector de la clase de Catedráticos no podía haber entrado en el Senado. Pero añade que aquí no hay más que el empleo de Catedrático, pues el de Rector es una comisión para la que es elegido por el Claustro uno de sus individuos; deduciendo de esto que su categoría está incluida en el segundo término del art. 62, toda vez que es Catedrático, y no desempeña más que este cargo.

Si las razones del Sr. Castro pesan más que nuestro dictamen en el ánimo de la Cámara, yo no me doleré de que el dictamen sufra reforma por su acuerdo, por más que entre tanto la comisión está dispuesta á sostenerlo.

El Sr. **Castro**: Necesito, Sres. Senadores, de toda vuestra indulgencia, ya por ser la primera vez que de propósito hablo en el Senado, ya porque lo hago en causa propia, si bien en defensa de la dignísima clase del Profesorado á que pertenezco, y á la que debo lo que soy y principalmente la altísima investidura con que me habéis honrado. Os pido, pues, indulgencia, y en cambio os ofrezco ser muy breve.

Es desventajoso para mí impugnar el dictamen de una comisión que tanto respeto; pero necesito mostrar mi convicción de que el cargo de Catedrático es compatible con el de Senador. La Constitución en su art. 62 establece dos categorías para que el Profesorado pueda entrar en este Cuerpo; una la de Catedrático de término y otra la de Rector de la clase de Catedráticos, que es por la que yo he tomado asiento entre vosotros.

Y no es ese artículo de la Constitución de aquellos que se fundan nuevamente, sino que está de acuerdo con la legislación vigente en materia de Instrucción pública, pues el decreto-ley de 20 de Octubre de 1868 dispone, á diferencia de lo que antes existía, que los Rectores hayan de ser nombrados entre el Claustro de Catedráticos.

Así que, por haber sido yo Rector, de esa manera he tenido capacidad para entrar en el Senado; y no sé por qué la comisión ha omitido en el considerando de su dictamen esta circunstancia de haber sido Rector de Universidad de la clase de Catedráticos, que constituye el segundo término de la categoría.

Es decir, señores, viniendo ya á los efectos de la ley, que para ser Senador, conforme á la Constitución vigente, se necesita ser ó haber sido Rector y Catedrático á la vez, no una de las dos cosas respecto á la categoría de que me ocupo, porque en otra están los Catedráticos de término.

Pues bien: el nudo de la cuestión consiste en saber si estos dos términos son iguales ó si tienen distinta fuerza legal, y para resolverlo yo siento el principio de que lo que da derecho para la capacidad da derecho para la compatibilidad si está comprendido dentro de la categoría. Es así que esas dos condiciones de Rector y Catedrático me han dado derecho para lo primero, luego también me lo dan para lo segundo.

Si yo fuera Rector, ¿podría ser Catedrático? Sí, porque estaba en la categoría. Pues porque deje de ser Rector no dejo de ser Catedrático. La categoría es «ser ó haber sido Rector»; luego la fuerza de la categoría sigue arrastrando el empleo de Catedrático.

De modo que los dos términos no forman más que una sola categoría; y que si ámbos me han dado capacidad para tomar asiento, deben darme compatibilidad para seguir en el Senado.

Por otra parte, el Senado ha establecido la jurisprudencia de que aun cuando el destino no esté expresamente incluido en la categoría, puede ser compatible según el art. 62 de la Constitución. Los cargos de Directores de las armas no están literalmente comprendidos en la categoría de Tenientes Generales; pero son inherentes á ella, y en ese sentido resolvió el Senado no hace muchos días.

Pues bien: el cargo de Rector ¿no ha de ser inherente al de Catedrático, cuando no se puede serlo uno sin lo otro? Dejo la cuestión al juicio del Senado, pidiendo á la comisión, no que retire su dictamen, porque sería en mí jactancioso el pretenderlo; pero sí que en el caso de que mis razones tengan alguna fuerza, no lo sostenga por amor propio, y deje la cuestión libre á la resolución del Senado.

El Sr. **García** (D. Diego): Al defender el dictamen de la comisión, el Senado comprenderá cuánto siento tener que atacar los intereses de una persona que reúne las recomendables

circunstancias de nuestro compañero el Sr. Castro; pero la comisión ha estudiado la cuestión detenidamente, y cree que no puede decidirse más que en los términos propuestos.

Señores, la ley está terminante. Dos categorías da la Constitución al Profesorado para entrar en esta Cámara: la de Rector de Universidad de la clase de Catedráticos, y la de Catedrático de término. La comisión de actas reconoció en el señor Castro la aptitud legal para ser Senador; pero una vez admitido en la Cámara, ¿no es posible que un Senador tenga alguna incapacidad para continuar siéndolo? Si tratáramos de hacer la ley, quizás me hubieran convencido las observaciones del Sr. Castro; pero hoy esa ley, buena ó mala, sólo nos toca cumplirla.

Y que el art. 11 de la ley electoral hace incompatible el cargo que desempeña el Sr. Castro con el de Senador, se demuestra por las mismas palabras de S. S. al contestar al Sr. Calderón Collantes. Para el Senado están más altas las categorías en todas las carreras que para el Congreso; y declarando la compatibilidad en favor del Sr. Castro por el empleo que tiene, descendemos en una categoría. Sin embargo, yo no quiero entrar en esta clase de consideraciones, y voy á concluir leyendo lo que decía el Sr. Castro en la ocasión á que me refero. (Leyó.)

Es decir, que el Sr. Castro reconoció la incompatibilidad en que se hallaba; y no es extraño, porque es tan manifiesta en la ley, que la comisión, deplorándolo sinceramente, no ha podido dar otro dictamen que el sometido á la deliberación del Senado.

El Sr. **Castro**: Es cierto lo que acaba de leer el Sr. García; pero al día siguiente hice una rectificación. Yo soy leal: cuando entré aquí, ni por asomo se me ocurrió la idea de que pudiera ser incompatible mi cargo de Catedrático con el de Senador; mas al oír la autorizada voz del Sr. Calderón Collantes, hubé de examinar la cuestión, y entonces me convencí de que no lo era. Y esta ha sido también la opinión de mis electores; pues si no, no me hubieran enviado.

De todas maneras, y quedando siempre á salvo mi dignidad, cualquiera que sea la decisión del Senado, que yo la acataré profundamente, consecuente con la manifestación que hice á su tiempo, declaro que en su caso optaré por el cargo de Senador.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra, y leído de nuevo el dictamen, se pidió por competente número que la votación fuera nominal. Verificado así, resultó aquel deseñado por 27 votos contra 22 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Marqués de Mendigorría.—Cascajares.—Jovellar.—Seoane.—Madrazo.—Perez Cantalapiedra.—Cervino.—García Briz.—Soro.—La Rigada.—Vargas Machuca.—Alamancos.—Rubio.—Requejo.—Nouvillas.—Barona.—Udaeta.—Fontecillas.—Morlius.—Marqués del Duero.—Carrasco.—Villanueva.—Diez.—Valdés y Barrio.—Santonja.—Montejo.—Sr. Presidente.

Total, 27.

Señores que dijeron sí:

Escudero.—De Pedro.—Rios y Rosas.—Gándara.—García (D. Diego).—Ortiz de Pinedo.—Sanchez Guardamino.—Villoslada.—Carbonero.—Valle.—Tejado.—Echeverría.—Faras.—Iglesias.—Negre.—Aréchaga.—Soldan y Sotelo.—Chico de Guzman.—Lopez Franco.—Alcala Zamora.—Gomez.—Calderon y Collantes.

Total, 22.

Nombramiento de un individuo para la comisión nominadora de los Ministros del Tribunal de Cuentas en reemplazo del Sr. Duque de Fernan-Núñez.

Verificada la votación, quedó elegido el Sr. Duque de Abrantes por 29 votos.

Obtuvieron además el Sr. Rubio 3; el Sr. Montejo uno, y resultando 15 papeletas en blanco.

El Sr. **Perez Cantalapiedra**: Sr. Presidente, habiéndose acordado varios Sres. Senadores á la comisión que ha dado dictamen sobre el proyecto de ley creando Escuelas regionales de Agricultura manifestando que necesitan algún tiempo para pedir algunos documentos, la comisión, de acuerdo con el señor Ministro interino de Fomento, ruega á V. S. que se sirva aplazar por algunos días esta discusión.

El Sr. **Presidente**: Queda aplazada.

El Senado va á reunirse en secciones, según lo acordado; y no habiendo negocios de qué tratar, para la primera sesión se avisará á domicilio.

Se levanta la sesión.
Eran las cinco y media.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Perez Garchitorena**: Presento dos exposiciones de los pueblos de Castejon de las Armas y Buberica, provincia de Zaragoza, contra el impuesto sobre los vinos y aceites.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Sañudo**: Pido que conste mi voto conforme con la minoría en las dos votaciones que tuvieron lugar ayer.

El Sr. **Presidente**: Constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **Silvela**: Presento á las Cortes una exposición del Ayuntamiento y cosecheros de vino de la villa de Cuzcurrita de Río Tiron, provincia de Logroño, contra el impuesto sobre la fabricación de bebidas.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Laffitte**: Presento también una exposición del Ayuntamiento de Moguer, provincia de Huelva, contra el mismo impuesto.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de presupuestos.

Leída una proposición del Sr. Iribas sobre concesión de cruces sencillas, encomiendas y grandes cruces, dijo en su apoyo

El Sr. **Iribas**: Sres. Diputados, en la sesión del 19 de Mayo tuve el honor de pedir al Sr. Ministro de Estado una relación de las cruces y encomiendas que se hubiesen concedido desde la revolución hasta la fecha. En 20 de Mayo volví á solicitar una nota de las cruces dadas á Diputados Constituyentes; y á pesar del tiempo trascurrido, he visto que en la Secretaría no consta la remisión de esta nota, que necesitaba para hacer una interpeleación al Sr. Ministro de Estado. Hubiera deseado explanarla con el objeto de que otros Sres. Diputados hubieran tomado parte en ella; pero lo avanzado de la estación me ha hecho creer que no habría tiempo para esto, y he usado del último recurso que le queda al Diputado: del de presentar una proposición.

Léjos de mi ánimo herir susceptibilidades; mi objeto es pro-

bar que para la concesion de estas cruces no se han tenido en cuenta ni las constituciones ni ninguna de aquellas razones que siempre tienen los Gobiernos; y para demostrarlo voy á leer algunos artículos de las constituciones que tratan de esto.

Los artículos 36 y 37 de las constituciones de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica dicen:

«Art. 36. Las pruebas de los caballeros de las tres clases, grandes cruces, pensionistas y supernumerarios, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado, su legitimidad, cristiandad y limpieza de sangre y oficios, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y la nobleza de sangre y no de privilegio del pretendiente, su padre y abuelo paterno, y del abuelo materno, á uso y fuero de España: todo segun y como se expresa en la instruccion.»

«Art. 37. No obstante la gracia hecha, la Asamblea tomará los informes secretos que halle por conveniente acerca del uso de ella; y si despues en orden á las pruebas, ó á alguno de los instrumentos de que consten, le ocurriese duda, hará las averiguaciones y comprobaciones que estime conducentes, por los medios que juzgue más oportunos, para proceder con seguridad en la aprobacion de los procesos.»

¿Hay alguien, incluso el Sr. Ministro de Estado, que me pruebe que se cumplen estos artículos?

Los artículos 46 y 47 contienen la fórmula del juramento, y dicen así:

«Art. 46. Todos los caballeros de esta Orden harán juramento solemne al tiempo de su recepcion: «Juro vivir y morir en nuestra sagrada religion, y defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria.»

«No emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á S. M. la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II, Jefe y Soberana de la Orden.»

«Defender sus derechos y los de la Nacion consignados en la Constitucion de la Monarquía.»

«Proteger á los leales y cuidar del auxilio de los pobres enfermos desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno.»

«Art. 47. Los que no fueren vasallos nuestros deben hacer tambien; al tiempo de su recepcion, el juramento solemne de vivir y morir en nuestra sagrada religion católica apostólica romana, de defender el misterio de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, patrona de la Orden, y de reconocernos por único Jefe y Soberano de ella.»

En cuanto á la Real Orden americana de Isabel la Católica, voy tambien á leer algunos artículos de su constitucion, porque esta es la mejor prueba que puedo presentar á los Sres. Diputados de que las cruces concedidas no lo han sido con arreglo á ellos.

Dicen así los artículos 13 y 14:

«Art. 13. Conforme al espíritu de la institucion de esta orden, serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y celo hayan acreditado ó acreditaren tan nobles virtudes con las señaladas acciones y distinguidos servicios que se expresarán. Y así como no deberá hacerse aprecio en los candidatos que aspiren á las mercedes de ella de otros méritos que de los personales, se entenderá tambien que ningunos otros servicios en diversa clase deben traerse á consideracion para las mercedes dichas que los contraidos por una lealtad acendrada en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios; bien entendido que las Asambleas provinciales de América no apoyarán ni darán curso á las solicitudes que no se presenten fundadas exclusivamente en ellos, y con las justificaciones prevenidas ahora en esta institucion; y si no obstante ello llegaren á la suprema residente en esta corte algunas sin los requisitos esenciales que quedan expresados, las desestimaré por sí misma y mandará archivar.»

«Art. 14. Juro vivir y morir en nuestra sagrada religion católica apostólica romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi Rey, y sostener su soberanía á costa de mi vida.»

Creo que basta con la lectura de estos artículos para probar que se hace caso omiso de la ley en la concesion de cruces, y espero que el Congreso tomará en consideracion estas observaciones, de las cuales se deduce que la concesion de cruces no llena su objeto por lo mucho que se han prodigado.

Yo respeto la concesion de cruces cuando recae en españoles; pero de abuso en abuso se ha llegado hasta el punto de que si vinieran los fundadores de ellas desconocerian por completo su constitucion; y para probarlo voy á ocuparme del uso que se hace de estas cruces en el extranjero por personas completamente desconocidas.

En Francia se estima mucho cualquier cintajo, y allí se consigue lo que se quiere por una cruz de Carlos III ó de Isabel la Católica. Yo he visto condecorar á un Subprefecto por internar á los carlistas y republicanos; de donde resulta que los ciudadanos que están emigrados no pueden vivir con tranquilidad, porque las Autoridades de allá, seguras de la recompensa, seguras de obtener una cruz, los persiguen con encarnizamiento.

Las cruces significan hoy para mí muy poco; y si las tuviera, no me las pondría, porque donde se ve una cruz se ve un servicio prestado en las elecciones, ó un servicio de policía. Yo no sé tampoco por qué los Cónsules españoles no tienen en cuenta la Constitucion para proteger á los emigrados.

Dice el art. 6.º de la Constitucion: (Lo leyó.)

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, ruego á V. S. que vea á qué distancia ha llegado de la proposicion que quiere sostener. La proposicion de S. S. se refiere al abuso con que se han concedido algunas condecoraciones, y ahora trata de venir al domicilio de los españoles. Todo puede estar en todo; pero esa cuestion difícilmente puede estar en la única que S. S. puede tratar.

El Sr. **Iribas**: Sr. Presidente, yo hablaba de lo que dispone la Constitucion acerca del domicilio de los españoles, sin perder de vista el objeto de mi proposicion.

El Sr. **Presidente**: Yo habia dejado á S. S. decir, aunque veia que no muy fácilmente podia venir al asunto de su proposicion, los servicios que el Gobierno francés, por las buenas relaciones que mantiene con el nuestro, ha prestado á la seguridad de España. No me parecia que esta era la cuestion que S. S. queria plantear; pero por más de un motivo que no es del caso manifestar he dejado seguir á S. S.; pero hablar del domicilio de los españoles cuando se trata de la concesion de cruces, no me es posible permitirselo.

El Sr. **Iribas**: Voy á entrar en la cuestion y á concluir, Sr. Presidente.

No censuro que el Gobierno francés, en sus buenas relaciones con el de aquí, se preste á todos los servicios internacionales; pero sus delegados se extralimitan y faltan á su deber empleando tanto rigor con los emigrados.

Creo que no necesito decir más para que los Sres. Diputados comprendan que hay un abuso grande en la concesion de cruces y encomiendas, y espero por consiguiente que la Cámara tomará en consideracion esta proposicion.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Difícil me ha de ser contestar al Sr. Iribas, quien por lo visto parece que vive en otros tiempos.

Ahora no se hacen pruebas de nobleza de sangre; y en cuanto al juramento, y á los servicios que hay que prestar en América para obtener la cruz de Isabel la Católica, debo decir á S. S. que todo eso está abolido.

S. S. desea que volvamos á los tiempos antiguos, y esto no puede ser.

Supongo que esta proposicion no tiene otro objeto que el de procurar venga aquí una relacion de las personas condecoradas, relacion que el Sr. Ministro no habrá mandado porque no habrá tenido tiempo.

Creo que S. S. retirará la proposicion; pero si no la retira, suplico al Sr. Presidente suspenda el tomarla en consideracion hasta que venga el Sr. Ministro de Estado y pueda contestar á las censuras del Sr. Iribas.

Ruego á los Sres. Diputados que cuando traten de presentar alguna proposicion avisen anticipadamente, ya por medio de la Secretaría, ya por otro medio cualquiera, á fin de que pueda estar presente el Ministro que haya de contestar.

El Sr. **Iribas**: Aunque he hablado de los muchos abusos que se cometen en la concesion de cruces, sobre lo que más he llamado la atencion ha sido sobre la cuestion de decoro. Yo creo que las cruces debian concederse despues de instruir un expediente que probara los servicios del interesado.

El Sr. **Presidente**: S. S. podrá decir eso cuando esté presente el Sr. Ministro de Estado.

Se suspende esta discusion.

El Sr. **Jove y Hevia**: Pido que se lea el art. 108 del reglamento.

El Sr. **Secretario** (Rios Portilla): Dice así: (Se leyó.)

El Sr. **Jove y Hevia**: Pido la palabra sobre ese artículo.

El Sr. **Presidente**: No hay palabra.

Leida una proposicion concediendo prórroga al concesionario del ferro-carril de Alcazar á Quintanar, dijo en su apoyo

El Sr. **Lopez** (D. Cayo): Sres. Diputados, se trata de una empresa que no recibe subvencion....

El Sr. **Bassols**: Sr. Presidente, pido la palabra para una cuestion de orden.

El Sr. **Presidente**: No hay cuestion de orden. No interrumpe S. S. al orador.

El Sr. **Iribas**: Esto no se ha visto nunca en la Cámara. La proposicion debe votarse.

El Sr. **Presidente**: No tiene V. S. la palabra.

El Sr. **Iribas**: Pido que se cumpla el reglamento.

El Sr. **Presidente**: Orden: no hay palabra.

El Sr. **Lopez** (D. Cayo): Se trata, señores, repito, de una empresa que no recibe subvencion alguna del Gobierno, y de un camino que tiene por objeto fomentar y desarrollar la industria, el comercio y la agricultura. Causas independientes de la voluntad de la empresa han impedido que se terminen las obras dentro de los plazos señalados; y por otra parte, la pérdida de cosechas y otros motivos que no es del caso indicar justifican esta prórroga de 10 meses que la empresa pide. Yo suplico á los Sres. Diputados se sirvan tomar en consideracion esta proposicion, porque de esa manera se hará un inmenso beneficio á dos provincias sin perjudicar á ninguna otra.

Leida de nuevo la proposicion, fué tomada en consideracion, anunciándose que pasaría á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de actas sobre los distritos de Valmaseda, Durango, Guernica y Bilbao.

Sin discusion fueron aprobados estos dictámenes y admitidos como Diputados los Sres. Necedal (D. Cándido), Antuñano, Viladósola y Novia de Saledo.

El Sr. **Bassols**: Sr. Presidente, pido que se lea el art. 108 del reglamento.

El Sr. **Secretario** (Rios Portilla): Dice así: (Se leyó.)

El Sr. **Bassols**: Pido la palabra para una cuestion de orden.

El Sr. **Presidente**: No hay cuestion de orden.

El Sr. **Bassols**: Es para que se cumpla un artículo del reglamento, que está por encima de la Presidencia.

El Sr. **Presidente**: Se ha apoyado una proposicion de censura contra el Sr. Ministro de Estado. Se ha contestado, sin entrar en el fondo de la cuestion, por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el cual ha manifestado que el Sr. Ministro de Estado respondería lo que tuviera por conveniente cuando viniese á este sitio. Se ha avisado al Sr. Ministro de Estado; mientras tanto ha quedado suspendida la discusion, y sigue el orden del dia, sin perjuicio de continuarla apenas se presente el Sr. Ministro de Estado.

Reemplazo del ejército.

El Sr. **Escuder**: Sres. Diputados, al ocuparse el Congreso de uno de los proyectos más trascendentales de que se puede ocupar, es muy sensible la indiferencia que la Cámara española manifiesta, puesto que casi están desiertos los bancos.

En vista de esto, no extrañen los Sres. Diputados que el país conteste tambien con una indiferencia completa á los acuerdos que puedan nacer de un Congreso que tan poco se cuida de sus intereses generales.

No me sorprende que una dinastía extranjera presente á las Cortes los proyectos más impopulares, y pretenda que á toda costa se aprueben.

El Sr. **Presidente**: Ruego á V. S. tenga en cuenta que los proyectos los presentan los Ministros.

El Sr. **Escuder**: No puedo ménos de condolerme al ver que el Gobierno quiere obligar á los españoles á prestar un servicio que nadie acepta espontáneamente.

La legalidad no está bien establecida en esta materia. Las Cortes Constituyentes no votaron ninguna ley, pero derogaron las anteriores; así es que la ley de reemplazos no está vigente, y por lo mismo nos sorprendió en las provincias de Cataluña que el Ayuntamiento de Barcelona anunciara en Abril último que en cumplimiento de la legalidad vigente se iba á hacer el alistamiento, mientras que los demás Ayuntamientos no sabian á qué legalidad atenerse. Los pueblos creian siempre que la quinta decretada era la última; pero los desengaños sufridos les hicieron comprender que nada podian esperar de los partidos que nos gobiernan. Estais ya juzgados; y si el país se somete á vuestra voluntad, es porque disponeis de la fuerza.

¿No veis que es una injusticia en España la ley de quintas? ¿No veis que hay provincias que están exentas de esta contribucion? ¿No veis que las Provincias Vascongadas son por sus fueros diferentes de las demás de España, puesto que sólo en circunstancias supremas están obligadas á pagar este tributo? ¿Por qué ha de haber españoles que estén libres del servicio militar, y españoles que no lo estén?

Yo no pido que se les quiten á los vascongados sus fueros; pero si quisiera que los fueros de aquellas provincias se extendieran á las demás de España. Como catalan, protesto contra el servicio obligatorio; protesto contra esa lotería en que se juega la vida y el porvenir de un hombre.

Nq voy á exponer á vuestra consideracion los ataques á la moral que entraña el servicio militar, y me concretaré á pedir que suprimais la quinta, acudiendo á cubrir las bajas del ejército por otro medio. Vosotros, que intervenís en las opera-

ciones de la quinta, que sabeis todos sus detalles, debeis convenceros de que la quinta es una compra de sangre humana.

En nombre de la moral os pido, pues, que suprimais el sorteo para evitar las escenas á que da lugar en todas partes.

Yo os puedo decir que en Cataluña, cuando se aproxima este momento, no se ve otra cosa que escenas tristes, escenas de desesperacion, sin que basten á impedir las ni la union de los mozos entre sí ni los esfuerzos de personas filantrópicas, que afortunadamente abundan en nuestro país.

Ayer se habló de la Caja de redencion y enganches, la cual, si es necesaria hoy dia por el sistema actual, no debe ser un centro donde se cobran pingües sueldos para venir á prestar servicios innecesarios.

La comision que ha firmado este dictamen dice que son necesarios 35.000 hombres para cubrir las bajas del ejército, y añade que ha tenido á la vista datos que la han convencido de que para llegar á los 80.000 hombres de ejército permanente hay que sacar una quinta de 35.000. Pues esos datos debian haber venido á la Cámara, que es quien debe decidir acerca de si se ha de sacar una quinta como esa. Nosotros debemos convencerlos de si el ejército ha disminuido en 35.000 hombres; y á la verdad es muy raro que en un año en que no hemos tenido guerras, en un año en que el ejército se ha visto libre de enfermedades contagiosas, haya habido esta baja.

En un país donde siempre se conceden al Gobierno los recursos que pide, es preciso que nos mostremos duros en aquello que tiene relacion con la contribucion de sangre. No debeis, pues, extrañar que las oposiciones estén en acecho para impedir que se exijan al país nuevos sacrificios sobre los muchos que continuamente está haciendo. ¿Tiene España necesidad de tanto ejército? De ninguna manera; y os lo demostraré tomando como ejemplo otras naciones. Los Estados-Unidos mantienen mucho ménos ejército que la exigua Peninsula española. Los Estados-Unidos no han tenido antes de la guerra más que 30.000 hombres; y esta es una leccion de que debierais aprovecharos vosotros. Me direis que ahora han aumentado algo su ejército: es verdad; pero esto lo han hecho despues de una guerra colosal, y porque tienen en estado de sitio á los países que se sublevaron; estado de sitio, señores, que van suavizando para devolver á todos los ciudadanos el pleno goce de sus derechos.

Además, una vez decretada esta quinta, ¿no habeis de adquirir más soldados? ¿No habeis de admitir á todos los voluntarios que quieran servir en el ejército? Indudablemente; y entonces lo que resultará es que no podremos nunca saber el número de hombres con que cuenta el ejército español. Si hay el enganche voluntario, no puede ser tan grande la quinta, ni tener por completo las dos cosas. Llamo, pues, la atencion de la Cámara para que no se deje sorprender. Hoy el enganche, segun confesion de un Diputado de la mayoría, que no ha negado el Sr. Ministro de la Guerra, produce muy buenos resultados; y como la carrera de las armas seduce á muchos jóvenes, los aparta de otros trabajos más útiles y de otras industrias á que podrian dedicarse. Con el sistema militar vuestro, que consiste en repartir los soldados en todas partes por pequeñas fracciones, se necesita un contingente mayor que el que se necesitaria si el ejército estuviera dividido en dos ó tres grandes grupos, y en este caso estoy seguro que tendriais bastante con 40.000 hombres permanentes.

Me direis que hay poblaciones que reclaman una compañía ó un escuadron para poder vivir con lo que los soldados y Oficiales consumen; pero ese no es argumento serio.

Concluyo, pues, diciendo que necesitamos saber si está en vigor la ley de reemplazo, como necesitamos tambien tener á la vista los datos necesarios para convencerlos de si las bajas ocurridas en un año en el ejército ascienden á 35.000 hombres; y si resulta que los datos que la comision ha tenido á la vista no son exactos, debe retirar su dictamen.

Por último, señores, nosotros no podemos votar el reemplazo bajo la forma de quinta, porque es injusta é inhumana.

El Sr. **Bermudez**: Me levanto con temor á terciar en este debate; es la primera vez que os dirijo la palabra, y además este asunto está muy agotado por los discursos que se han pronunciado estos dias al discutirse la fuerza permanente del ejército. Por otra parte, el Sr. Esecuder no ha tratado esta cuestion: ha dicho que no comprendia el reemplazo por medio de la quinta, y no ha dado razon ninguna que yo pueda rebatir. Necesito, pues, vuestra indulgencia, y espero que no me ha de faltar.

Sres. Diputados, estamos presenciando sucesos tan trascendentales, que no me sorprende que se haya despertado tanta aficion á las cuestiones militares, y que hayamos llegado al punto de tratar estas cuestiones, no sólo en este proyecto, que al cabo á ellas se refiere, sino tambien en otros muchos que tienen poco que ver con el ejército.

El año anterior se discutió la ley de reemplazo y organizacion del ejército; y despues de oír todas las opiniones, y despues de exponer cada uno las observaciones que tuvo por conveniente, la Cámara se decidió por el ejército tal cual lo tenemos, es decir, por el ejército de voluntarios, y cuando no los hubiera por el sistema de reemplazo forzoso.

Preguntaba el Sr. Esecuder si existia la ley de reemplazos anterior á la revolucion. Pues qué, ¿no sabe S. S. que esa ley se discutió el año pasado? ¿No sabe que ahora existe una ley que se diferencia de la del 56 en que obliga á todos los jóvenes de 20 años á ser soldados, mientras que la del 56 no los obligaba sino cuando no se podian cubrir las bajas con los voluntarios? La ley de 1856, por consiguiente, está modificada.

Añadia el Sr. Esecuder que él no ha visto los datos que la comision ha tenido á la vista para creer que sean necesarios los 35.000 hombres. Yo siento que S. S. no haya asistido á las reuniones de la comision, porque entonces hubiera conocido todos esos datos que el Gobierno nos ha remitido. De todo resulta que hoy el ejército se compone de cuatro quintas: que se deben licenciar dos, la del 67 y los que estaban en la primera reserva, que se incorporaron al ejército para cubrir la fuerza de 95.000 hombres; todo lo cual asciende á 43.800, que con 20.000 y pico que han de pasar á la reserva suman próximamente los 35.000 que ahora se piden.

El Gobierno, pues, no ha pedido más hombres que los necesarios para conservar los 80.000 que acaban de fijarse como fuerza permanente; y aun si se hubieran de mandar fuerzas á la isla de Cuba, caso de que no hubiera voluntarios como hasta aquí afortunadamente ha sucedido, serian baja en el ejército de la Peninsula.

S. S. ha hablado del Consejo de redencion y enganches, y ha dicho que era un foco de inmoralidad. (El Sr. Esecuder: No he dicho eso.) Si no ha dicho S. S. eso, no tengo nada que decir.

Lo que pasa en el Consejo es que ha tenido que emplear los capitales recibidos (porque no habia de tenerlos en metálico) en papel del Estado á 54 por 100; y como hoy está á 25, 26 ó 27, cuando tiene que vender pierde un gran capital; pero no es que el Consejo sea un foco de inmoralidad. Tiene hoy 265 millones nominales en la Caja de Depósitos, y lo único que le sucede es que no puede cubrir sus atenciones porque perdería una mitad del capital si vendiera los títulos.

Ha habido algunas personas que impresionadas por el retraso de estos pagos han venido diciendo que el Consejo no cumplia con su deber, que no satisfacía sus obligaciones; pero ya he dicho la causa de ello.

El Consejo administra bien sus fondos: no hay más sino que ha tenido la desgracia de comprar el papel caro, razón por la cual no lo puede hoy vender sino perdiendo mucho.

S. S., al hablar de los ejércitos permanentes, nos decía que en los Estados-Unidos sólo hay 30.000 hombres, y que nosotros en esta exigua Península española necesitamos 80.000.

No entiendo qué ha querido decir S. S. al llamar exigua á la Península española; pero si es exigua por su territorio y por el número de habitantes, no lo es por lo que respecta á las necesidades del orden público, al cual tenemos que atender todos los días. Y realmente, señores, una vez fijada la fuerza de 80.000 hombres, no se debía discutir este proyecto, porque la quinta tiene que ser del número de hombres necesarios para cubrir aquella cifra, de la cual nada puede rebajarse.

Seguendo S. S. en sus consideraciones sobre los Estados-Unidos, nos decía que después de una guerra como la que allí ha habido, los rebeldes disfrutaban de toda clase de garantías. Pues no parece sino que aquí los rebeldes no tienen garantía ninguna: pues no parece sino que aquí no las han recobrado antes; y la prueba es que allí el estado de sitio ha durado dos años, cosa que no ha sucedido ni sucede aquí. Pero esto no es de la cuestión, y paso adelante.

Ha hablado el Sr. Escuder de los enganches; y yo no sé lo que S. S. desea, porque tan pronto dice que el ejército debe ser de voluntarios como que debemos restringir la admisión de voluntarios. La ley del año 50 estableció el Consejo de redención para que las bajas que en el ejército produjera la redención en metálico se cubriesen por enganches y reenganches. Pero en esto el Gobierno nada tiene que ver. Hay un centro que se llama el Consejo de redención, que no tiene más misión que la de admitir en enganchados y reenganchados un número de hombres igual al de los que se redimen todos los años; y el Gobierno, con tal de que las redenciones sean substituidas por enganchados y reenganchados, no tiene para qué ocuparse de esta cuestión.

Por consiguiente, no puede suprimirse la quinta para reemplazarla con voluntarios. Los enganchados no vienen más que á reemplazar á los redimidos. En las bajas no se cuenta con los enganchados y reenganchados que cumplen durante el año, puesto que son reemplazados con otros enganchados y reenganchados que el Consejo tiene muy buen cuidado de presentar para que no haya bajas en el ejército.

A propósito de voluntarios, debo advertir al Sr. Escuder que el razonamiento del peligro que puede resultar de la excesiva afición de los jóvenes á la carrera de las armas no sé á qué conduce. Yo creí que S. S. era partidario del reclutamiento voluntario. ¿Es acaso que S. S. no quiere ejército, ni reclutado por el sistema de enganches ni por ningún otro sistema?

Por último, no sé qué quiere indicar S. S. cuando dice que la fuerza militar está diseminada: precisamente sucede todo lo contrario; las fuerzas están en los centros, desde donde se dirigen á donde es necesario: buen cuidado tiene el Gobierno de tenerlas reunidas, que es como están mejor: para dirigir las á donde los señores republicanos ó cualesquiera otros puedan hacerlas necesarias, sobran vías de comunicación.

No creo que dejo por contestar ningún argumento de S. S., á quien ruego que me rectifique si me he equivocado en algunos de los datos que he aducido; y ruego también al Congreso que apruebe el dictamen de la comisión.

El Sr. Soto: Al oír decir al Sr. Escuder que el Consejo de redención y enganches es un foco de inmoralidad, yo, que me honro de pertenecer, aunque en una posición modesta, á aquella dependencia, no he podido menos de pedir la palabra para poner el oportuno correctivo á tales expresiones.

Lo único que yo deseo, para que el Sr. Escuder sepa bien lo que ocurre en aquel centro, es que tenga la bondad de pasarse por aquellas oficinas y examine las cuentas que allí se llevan. Yo tendré un gran placer en ello, y lo mismo los dignos individuos del Consejo, que se compone en el día de los Sres. Vicepresidentes de esta Cámara Sres. Albareda y Montero Ríos, de dos Sres. Senadores, del Director de la Caja de Depósitos y del General Rey, siendo Gerente el honrado veterano D. Facundo Infante. Todos nos alegraremos mucho de que el Sr. Escuder tome por sí mismo las informaciones que desea.

Por lo demás, si alguna vez ha habido tardanza en las liquidaciones, ha procedido de que habiéndose bajado los años de servicio á consecuencia de la revolución, ha habido que liquidar y pagar á muchos individuos de la clase de tropa, y no siempre había manos bastantes para llevar todo el trabajo al corriente.

No ha habido, pues, ni hay, Sr. Escuder, inmoralidad alguna en el Consejo de enganches y redenciones, y siento que injusta é infundadamente haya vertido aquí S. S. esas palabras.

El Sr. Escuder: Tendré que ser algo extenso en mi rectificación.

El digno señor individuo de la comisión que me ha contestado, y que no me parece muy conforme con el dictamen, no ha interpretado bien mis palabras.

Cuando ha dicho que no rige la ley de reemplazos del 56 ni la actual, ha estado bien exacto: los pueblos esperaban que las Cortes resolvieran este importante asunto; yo puedo asegurar á S. S. que cuando el Ayuntamiento ilegítimo de Barcelona anunció las operaciones preliminares de la quinta, fué grande la sorpresa que causó en todos los pueblos de la provincia; pero por lo mismo que esta falta de firmeza en la legislación de quintas existe, resulta que no ha desvanecido el Sr. Bermudez las dudas que yo he manifestado.

Cuando se pidieron las quintas anteriores, se daba esperanza á los pueblos de que sería el último sorteo: hoy ya se guarda silencio sobre este punto; señal de que se piensa en persistir en el sistema de la quinta, que será otro triste legado de los progresistas.

El Sr. Bermudez ha guardado también silencio sobre lo expuesto que es este sistema á inmoralidades, y en cambio ha aplicado mis observaciones al Consejo de redención; al que yo no he querido tachar de inmoralidad: lo que yo he querido decir es que su organización se presta á grandes reformas. Se ha confesado, sin embargo, que se ha dado á sus fondos destinos distintos del objeto para que se llevaron allí; se ha faltado por tanto al principal objeto de la institución, que debía guardar en depósito sus caudales.

Yo celebro que la comisión haya aclarado los datos traídos aquí por el Sr. Ministro de la Guerra: yo hubiera deseado que se hubieran impreso con anterioridad para que los Sres. Diputados pudieran formar juicio.

No hay contradicción ninguna en mis palabras respecto al enganche voluntario, ni yo he querido decir que no deba haber ejército: lo que he dicho es que debería formarse por otra combinación y otros sistemas; esto sin contar con que si nuestro país se colocase en la situación política de los Estados-Unidos, con los 40.000 hombres que se han propuesto desde estos bancos habría más que suficiente para atender á todas las necesidades.

Y en cuanto á la diseminación de las fuerzas del ejército, demasiado sabe el Sr. Bermudez que no responde á la necesidad de contener á los republicanos, sino á la que el Gobierno tiene de sacar las tropas de las capitales para que no se subleven con facilidad.

El Sr. Bes y Hediger: No voy á pronunciar un discurso técnico militar, porque no soy entendido en armas, por más que alguna vez me haya visto obligado á empuñarlas en defensa de la libertad, bajo la gloriosa enseña de la república federal.

Vengo únicamente á combatir la odiosa quinta que habeis prometido abolir, sin cuya promesa acaso no hubiera llegado la revolución al punto á que llegó en Setiembre, y para ello voy á dividir mi discurso en tres partes.

Demostraré primeramente la necesidad en que el Gobierno está de cumplir su promesa de abolir las quintas. Todos recordais la actitud del partido progresista en los últimos años del reinado de Isabel II: él escribió en su programa la abolición de las quintas, y en la esperanza de ver realizado este programa todo el país le secundó. ¿Cómo habeis contestado á esta justa exigencia de la opinión pública? Con el bombardeo de Gracia, con el plomo y la metralla.

Es indudable, además, que la contribución de quintas no es igual ni equitativa, y este es el segundo punto de los tres que me propongo tratar.

La quinta pesa é así exclusivamente sobre las clases desacomodadas, que ven á sus hijos prestar el servicio militar personalmente, mientras los hijos de las otras clases se pueden libentar por dinero; y, señores, nada hay más á propósito para sostener las rivalidades entre las distintas clases de la sociedad que el establecer en la ley, que debe ser igual para todos, privilegios á favor del que ha tenido la fortuna de nacer rico.

Y voy á demostrar en tercero y último lugar que con las quintas se lleva grande inmoralidad al país. Es sabido que una vez fuera del seno de sus familias, los hombres cuyo trabajo es allí fuente de riqueza van á perder los hábitos de trabajo en la molición de los cuarteles, donde no se aprende más que á batir al pueblo, que es siempre el interés de los militares.

El soldado arrancado de su familia pasa su vida haciendo centinela en las garitas de cierto Palacio, tras de cuyos muros, cubiertos de ricas telas, mora un hombre que no es ni más ni menos que un descendiente por línea recta de nuestro padre Adán. (Risas.)

Esto, por más que os cause risa, se presta á grandes consideraciones morales y sociales que vosotros no comprendéis por lo visto; pero que nosotros, que tenemos aquí la misión de realizar la igualdad y la libertad, debemos tener muy en cuenta.

Señores, el sistema actual de reclutamiento del ejército no puede ser más odioso. Y no me digais, como siempre, que estais preparando la transición al nuevo sistema: yo estoy convencido de que todo esto no son más que palabras, palabras, palabras, y que todas mis observaciones no tendrán más alcance que el de una inútil queja.

Si yo fuera pesimista, me alegraría de que el Gobierno no cumpliera sus promesas; porque esto le va desacreditando de día en día, y la opinión no encontrará aquí más que medios de combatir á una cosa que queréis que esté muy alta, y que habeis traído precisamente en el momento en que faltábais á esas promesas.

Pero no tiene nada de extraño: los viejos partidos prometen mucho en la desgracia para hacer adeptos, y luego en el poder se hacen oídos sordos á ciertas reclamaciones y compromisos.

No quiero pintar el triste estado á que quedan reducidas con la quinta muchas familias que son el nervio de la nación. Quiero sólo decir que el país está cada vez más disgustado de todos vosotros, porque todos sois solidarios de los hombres que firmaron el programa revolucionario de Setiembre. Siempre que se ha presentado este proyecto, habeis hecho concebir nuevas esperanzas al país; pero todas han sido vanas.

Yo os suplicaría, pues, que ya que no fuera por otras razones, por motivos de moralidad suprimierais las quintas y las matriculas de mar, con lo que daríais un gran ejemplo de moralidad al país.

El Sr. Galvez Cañero: Pocas palabras tengo que decir en contestación al Sr. Bes y Hediger.

Respecto al primer punto de su discurso, es un hecho que se ha prometido la abolición de la quinta, pero no en el acto y atropelladamente, sino después de estudiar la cuestión con madurez; porque mientras haya ejército, no hay más remedio que cubrir las bajas que en él ocurren: se trabaja en el sentido de allanar los obstáculos que puedan oponerse al planteamiento de la sustitución por voluntarios; pero hoy esta solución es inaplicable: hoy, atendido el estado de la Hacienda, si ha de haber ejército permanente, no hay más remedio que apelar á la quinta.

La quinta es injusta, tiene razón el Sr. Bes, y deberían todos los españoles acudir al servicio de las armas sin excepción; pero la Cámara Constituyente ha admitido la exención por metálico, y es casi seguro que si se planteara ahora la cuestión sería resuelta en el mismo sentido. ¿Qué quiere el Sr. Bes que hagamos nosotros? ¿Que dejemos de cubrir las bajas naturales del ejército?

No es posible: las Cortes han fijado la cifra de 80.000 hombres, y esa cifra ha de alcanzar el ejército, cubriendo como se pueda las bajas que en él ocurren. Cuando las circunstancias permitan la disminución de esta cifra, puede que haya bastante con el enganche voluntario: entre tanto no hay más remedio que cumplir la ley y apelar á la quinta.

Por lo demás, mi aspiración, dentro de la quinta, es la obligación forzosa, sin exención por dinero, como parece ser la del Sr. Bes y Hediger.

El Sr. Bes y Hediger: No es cierto que yo sea partidario de la quinta con la prohibición de la redención: yo no quiero la quinta bajo ninguna forma; quiero que todos los españoles acudan á defender á la patria con las armas en la mano sin distinción de condiciones; pero por el sistema republicano, del cual no me separo un instante ni una línea.

Por lo demás, lejos de haber destruido mis razones el señor Galvez Cañero, ha venido á darles fuerza cuando ha dicho que se estudia el medio de realizar la aspiración á la abolición de la quinta. Mucho me temo, no obstante, que se siga estudiando muchos años: la quinta que pidió el General Prim se decía que era la última; pero después se ha venido pidiendo otra y otra, y no sé yo cuándo lograremos detener al Gobierno en este camino.

El Sr. Sañudo: Señores, esta cuestión está debatida hasta la saciedad por los mismos que ahora sostienen la quinta, que han sido los que mejor la han impugnado. Y no se diga, como ahora quiere decirse, que se ofreció como una esperanza; porque ningún partido consigna en su bandera ningún principio que no crea realizable. Habeis faltado á todas vuestras promesas: todos los días decís que comprometemos el porvenir de la revolución; pero vosotros ¿qué haceis para asegurarle? Mantener las quintas, las matriculas de mar, los presupuestos enormes, los estancos y los empréstitos contratados sin subasta pública; pero, sobre todo la odiosa quinta, que arranca del seno de sus familias á 35.000 hombres para hacer centinelas en los Palacios.

Se dice que, dada la cifra de 80.000 hombres de que ha de constar el ejército, se necesitan 35.000 para el reemplazo actual; y yo voy á demostrar que esto no es exacto. Noventa mil hombres debe haber ahora sobre las armas, procedentes de las quintas de 1868, 69 y 70, que constaron de 25.000, 25.000

y 40.000 respectivamente; advirtiéndose que en cada una de estas quintas hay 17.000 entre redimidos, enganchados y reenganchados, según se demuestra por los datos que tengo á la vista, y además por el estado que publica anualmente la Junta de redención y enganches, del cual resulta que en 10 años, de 1853 á 68, se han enganchado 56.018 voluntarios, y redimido 42.000 y pico: es así que desde entonces acá se han mejorado las condiciones del enganche; luego la proporción en estos dos últimos años debe ser más favorable. No se necesita, pues, este año quinta ninguna, y hay tiempo para estudiar el proyecto del señor Bermudez, que según se dice es muy aceptable.

El Sr. Galvez Cañero reconoce la injusticia de la ley de reemplazo; pero entonces ¿cómo quieren S. S. y sus amigos que nosotros dejemos de protestar contra los que sostienen una ley que creen injusta?

Se funda la comisión en que el Sr. Ministro de la Gobernación considera esta quinta indispensable para mantener la integridad y la independencia de la nación y asegurar el orden interior.

¿Quién nos amenaza? ¿Qué peligro corre nuestra independencia? Ninguno. Y por lo que hace al orden público, allí donde la soberanía nacional es una verdad no hay nada que temer: en Inglaterra, en Suiza, en los Estados-Unidos no hay nada que revele la menor posibilidad de alteraciones del orden público: donde no hay orden, donde hay descontento, donde el ejemplo de la infracción de la ley viene de arriba, es donde esas alteraciones pueden temerse.

Uno de los medios para cubrir el cupo del ejército es el enganche: por qué no se apela á él? Desde que en 1854 se facilitó tanto el enganche, sólo en tres meses se presentaron 9.000 y pico de voluntarios. Si se quiere, pues, se puede cubrir el cupo por medio de enganches, y en ese caso no hay para qué acudir á la quinta.

Sres. Diputados, no demos el espectáculo de gravar al país con una quinta de 35.000 hombres después de haber prometido su abolición, y desaprobemos desde luego el proyecto que se discute.

El Sr. Perez Zamora: El Sr. Sañudo me dispensará si no me hago cargo de todos sus argumentos, porque en atención á las malas condiciones del salón y al timbre de su voz, no he oído bien todo su discurso: conozco sin embargo el sistema de esos bancos, y creo que podré contestarle cumplidamente.

Tres cuestiones hay, á mi ver, en toda ley de esta especie: primera, el sistema de organización del ejército; segunda, el cumplimiento del precepto constitucional, que impone al Gobierno la obligación de pedir todos los años á las Cortes el contingente del ejército; y tercera, si el número de hombres que se pide corresponde á las necesidades del ejército, bien por bajas naturales, bien por haber tenido que cubrir atenciones en Ultramar.

La cuestión de organización se ha discutido aquí cumplidamente el año pasado: en la ley de 29 de Marzo de 1870 se adoptaron todas las disposiciones que las Cortes creyeron convenientes para organizar la fuerza pública, y sólo cuando se trate de la reforma de esta ley podrá venir bien la cuestión del sistema de reclutamiento.

Mi opinión, tomando por base el precepto constitucional, es que no se puede aceptar el sistema de reclutamiento voluntario, no sólo porque así se eximirían muchos españoles de la obligación que la Constitución impone á todos por igual, sino porque el enganche voluntario me parece el peor de los sistemas de organización. No quiero alargar el debate haciendo ver los inconvenientes con que ha tenido que luchar Inglaterra, que tiene el ejército voluntario, siempre que ha tenido que llevar la guerra fuera del país: me limitaré á recordar la guerra de Crimea, en la que demostró su inferioridad militar, y que pretendió prolongar sólo por sacar á salvo su vanidad nacional.

El pensamiento del General Prim, no admitiendo en el proyecto de ley que presentó á las Cortes la redención á metálico, era justo, porque este sistema establece una desigualdad irritante entre el pobre y el rico; pero aquellas Cortes resolvieron la cuestión en otro sentido, y hasta que otras no acuerden lo contrario no hay más remedio que obedecer la ley.

Respecto á la segunda cuestión, el Sr. Sañudo dice que tras quintas dan un resultado de 90.000 hombres, que ó están sirviendo ó se han redimido, y que por consiguiente todavía nos sobran 10.000.

Pues bien: el cálculo de S. S. es completamente erróneo: por la quinta de 1870, que fué de 40.000 hombres, sólo han entrado en caja 31.224 mczos, pues entre los que se sortearon cubriendo cupo por estar ya alistados, y los que faltan todavía por ingresar, hay cerca de 9.000 hombres que no entraron en el ejército.

De esta quinta, la más numerosa en estos últimos años, sólo hay en filas 23.115 mozos; porque á más de estas bajas de que me he ocupado, hay necesidad de cubrir las que produce la guerra de Cuba con mozos de la Península. De la quinta de 1869 no hay más que 15.963 hombres, y de la de 1868 20.734.

Apénas llegan, pues, á 50.000 hombres los que son hoy, soldados por las tres quintas que S. S. ha citado.

Está, por tanto, reconocida la necesidad de los 35.000 hombres que el Gobierno pide para cubrir el número de 80.000 fijado por las Cortes.

Pero dice el Sr. Sañudo que faltamos á nuestros compromisos. No es exacto: los hemos aceptado con lealtad, y una breve reseña de lo sucedido lo demostrará mejor que nada. La quinta primera de la revolución fué la de 1869; se estudió mucho el medio de abolirla; todo el mundo se convenció de que no era posible por el momento, y se quiso no obstante dar á los pueblos las facilidades de cubrir su cupo sin apelar al sorteo, y la experiencia vino á demostrar que la resistencia que se supone en el país á la quinta es ficticia: muchas Diputaciones trataban de redimir á sus hombres del servicio de las armas por metálico, y muchos pueblos (la mayor parte de los cuales corresponden á Cataluña) se quejaban del sistema gravoso por el que se les quería eximir del sorteo, y pedían el pagar su cupo en hombres.

Hay que vivir, pues, un poco prevenidos con esa idea de que el país odia la quinta.

Es preciso que el partido republicano vaya prescindiendo de su immoderado deseo de popularidad, y vaya pensando que si un día llega al poder, que yo creo que lo desea, sus amigos les harán los mismos cargos de inconsecuencia que S. S. nos hacen á nosotros.

La revolución no ofreció abolir las quintas de pronto: lo que ofreció fué estudiar la cuestión y resolverla con juicio; porque abolir las contribuciones sin arbitrar recursos con que sustituirlas es traer el desorden y la anarquía en el Gobierno, que es la peor de las anarquías.

Resulta, pues, que no hay más que 50.000 hombres, y que no hay más remedio que buscar los que faltan por el sistema establecido en la ley.

Mucho se pudiera contestar á las lamentaciones de la crueldad é iniquidad de la quinta. No parece sino que es deshonoroso el servir en el ejército. ¿Crees que en toda sociedad organizada se necesita una fuerza permanente de ejército para hacerse respetar en el extranjero y conservar el orden en el interior?

Pues entonces ¿por qué suponéis que el formar parte de esa fuerza no es honroso?

Yo creo que las naciones deben tener preparada una base de fuerza pública permanente para levantar un ejército cuando lo necesiten: esto lo hay en Inglaterra, lo hay en Suiza; y si lo hubiera habido en los Estados Unidos, no hubiera sido tan larga ni tan desastrosa la guerra que sostuvieron últimamente. Una nación como la nuestra, que no ha concluido su revolución política, ¿es extraño que necesite siempre una fuerza pública para mantener el orden en el interior, organizada de esta ó de la otra manera, según los principios de cada partido? Mientras las oposiciones no se resignen, no habrá más remedio. Y no se hagan S. SS. la ilusión de creer que si estuvieran en el poder nadie había de hostilizarlos.

Pues si esto es así, sostengo la necesidad de la quinta, y concluyo pidiendo á las Cortes que voten el dictamen de la comisión.

El Sr. Sañudo: Nosotros no podemos resignarnos con la facilidad que S. SS. Si estamos sufriendo más contribuciones que ántes de la revolución; si vemos que habeis llevado el país á la bancarota, ¿cómo nos hemos de resignar?

Nos citaba el Sr. Perez Zamora la guerra de Crimea; yo le citaría la batalla de Inkerman, y le probaría con este ejemplo que el valor de los ejércitos está en su táctica, en su organización y en su disciplina, cualquiera que sea el medio de reclutamiento.

Por lo que hace á los Estados Unidos, tenga el Sr. Perez Zamora la seguridad de que si han gozado 90 años de paz ántes de esta última guerra, á la completa ausencia del ejército permanente se lo deben.

MI argumento sobre las quintas de 1868, 69, y 70 no ha sido comprendido, porque el Sr. Perez Zamora no ha computado más que los quintos que han entrado en caja, y debía haber computado los voluntarios y los redimidos cuyas plazas no se han cubierto, pero cuyo dinero está en la Caja del Consejo. De este modo estas tres quintas dan una suma de setenta y tantos mil hombres: todo lo más que podía exigirse al país serian 4 ó 5.000 hombres.

Decía S. S. que si nosotros queríamos ocupar ese banco. No: no queremos, porque háy un obstáculo que yo espero que no sea tradicional; pero que mientras exista no nos permite ser poder.

El Sr. Perez Zamora: No me hago cargo de aquello, de la bancarota, porque está muy lejos, y porque todos hemos contribuido á ella.

En cuanto á las sumas, lo que hay es que la quinta del 68 concluye en Junio, y hay que quitar del ejército 20.738 hombres, con lo cual no quedan más que 55.000 y tantos.

Declarada suficientemente discutida la totalidad, se pasó á la discusión por artículos.

Leído el 1.º, dijo

El Sr. Morayta: Creo, señores, que es un deber en todos los hombres políticos el afrontar la cuestión de quintas, en la que todos hemos contraído compromisos; porque preciso es que se vea quiénes son los que han cumplido con ellos, y quiénes los que después de haberlos olvidado algunas veces van á olvidarlos una vez más.

Dice el Sr. Perez Zamora que la revolución no adquirió el compromiso de abolir las quintas, sino de estudiar esa cuestión. Eso no es exacto: desde 1854 se ha tratado por los partidos progresista y democrático de abolir las quintas; desde esa época el compromiso es solemne. Por eso, cuando llegó la revolución, la abolición de las quintas fué el lema escrito en la bandera de todos los partidos que tomaron parte en ella. Y yo reto á que se me diga qué Junta fué la que no adquirió ese compromiso, no para estudiar la cuestión, sino para resolverla, porque esa abolición está en el ánimo de todos los pueblos.

Una fracción importante de las que aquí toman asiento decía en los últimos días del anterior reinado que el programa de cierto periódico era planteable inmediatamente, y en ese programa estaba la abolición de quintas. Es más: todos los Diputados que aquí vinieron á raíz de la revolución combatieron las quintas; uno solo se atrevió á sostenerlas, y el mismo General Prim, por cuya autoridad aquellas quintas se votaron, decía que él no las quería, que las aceptaba como una necesidad, porque creía, al contrario de lo que cree el Sr. Perez Zamora, que los ejércitos de voluntarios eran los mejores.

Pues bien, señores progresistas: vosotros, que queréis ser fieles á la última voluntad del General Prim, tened en cuenta esa última voluntad, y votad ahora con la mano puesta sobre vuestra conciencia.

Esta cuestión, señores, está perfectamente estudiada; y todos sabemos, sin necesidad de que yo descienda á probarlo, que las quintas son el tributo más inicuo; que son un tributo que pesa exclusivamente sobre las clases pobres, y que tiende á convertir á los hombres en máquinas. Voy, pues, á circunscribirme á lo que dice el art. 1.º del proyecto de ley que está á discusión. (Le leyó.) Ahora bien: ¿cuáles son las cuestiones que dentro de este artículo se encierran? Primera, la necesidad de sacar del país 35.000 hombres; y segunda, la necesidad de que esos 35.000 hombres salgan del país por medio de la quinta. Yo acepto los hechos consumados, y sé que hemos votado para el ejército de la Península 80.000 hombres. No entraré, pues, á discutir la política del Gobierno y la necesidad de tener ese ejército permanente, fijándome sólo en si son necesarios 35.000 hombres para alcanzar esa cifra, y si es preciso que se recluten por medio del sorteo.

Debo empezar por declarar que yo no he hecho estudios especiales en esta cuestión; pero he oído muchas veces que en esto de la fuerza del ejército y de la marina no era posible saber la verdad nunca; que quizá no la saben ni los mismos Ministros; que para no asustar al público se dice algo que no es verdad, y que se fingen fragatas y ejércitos para acreditar ciertos gastos. Esto lo he oído decir á personas competentes; pero aun aceptando como exacto el presupuesto, y sin más que estudiar los documentos oficiales, resulta que aparece al público un número de soldados que no hay, y lo que es peor, que no se sabe lo que se hace del dinero que en el presupuesto corresponde al sostenimiento de estos soldados. Yo bien sé que ni el Ministro, ni los Generales que mandan el ejército, se quedan con ese dinero; pero esto demuestra lo que he dicho ántes, de que en ese presupuesto no es posible saber la verdad.

El Sr. Perez Zamora nos ha dicho que de la quinta de 1870 sólo hay en el ejército 23.115 hombres; de la de 1869 15.793, y de la de 1868 20.738; es decir, en total 59.646.

Resultado de esto que, importando esas quintas 90.000 hombres, no se sabe dónde han ido 30.354. Dice el Sr. Perez Zamora que esas son bajas por trabajadores de las minas de Almadén, escolapios, alumnos de los Colegios militares &c. Pero ¿es posible que estas bajas asciendan á una cifra tan considerable? Hay más: la ley que fijaba las fuerzas del ejército para el año actual disponía que estas fueran 80.000 hombres. Según estos datos, no hay más que 59.646; y como en el presupuesto se habían calculado los gastos de los 80.000, no se sabe dónde ha ido á parar tampoco este dinero. Yo comprendo que esto se podrá saber por los iniciados; pero debía ser fácil que lo supiera todo el mundo, tanto más, cuanto que hace pocos días el Sr. Sañudo preguntaba al Sr. Ministro de la Guerra con qué se habían comprado esas casacas coloradas, esas gorras de pelo y esos sables

que llevan unos soldados que, como decía un periódico, parecen comparsas de teatro que están representando la zarzuela Catalina.

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. que se contraiga á la cuestión, y le suplico que reflexione en la oportunidad de zaherir aquí al ejército.

El Sr. Morayta: Sr. Presidente, yo no me refiero al ejército, sino á lo ridículo que me parece el uniforme de una pequeña parte de él, que sólo tiene por objeto dar mayor brillo á la magnificencia de determinada persona cuando esta quiera que la acompañen.

El Sr. Presidente: ¿Piensa S. S. extenderse mucho?

El Sr. Morayta: Aun tengo bastante que decir.

El Sr. Presidente: Pues siga S. S. un poco, que luego habrá que suspender la discusión.

El Sr. Morayta: Resumiendo lo dicho respecto á este punto, resulta que el país no tiene más que 59.646 soldados en vez de 80.000 que creía tener. Y de aquí se deduce que si en estos momentos de crisis en que todo pelagra, y en que carlistas y republicanos están en oposición del Gobierno dispuestos á empuñar las armas, se domina perfectamente la situación y se tiene el orden asegurado con 59.000 hombres, no se deben pedir 80.000, y sobre todo no se debe gastar en 80.000 para no tener más que 59.000.

Creo, pues, que los Sres. Perez Zamora y Bermudez han cometido una indiscreción al decirnos lo que había en este asunto, y que debieran (imitando lo que la comisión hace en el dictamen) decir que esos 35.000 hombres hacían falta al Gobierno, y nada más. Si estos datos que nos han dicho S. SS. pudiéramos saberlos todos, se debieran haber puesto en el dictamen para que hubieran llegado á conocimiento de todo el país.

Estudiado el punto de si son ó no necesarios 35.000 hombres para completar los 80.000 votados, debo decir que á pesar de haber reconocido la veracidad de los datos aducidos por el Sr. Perez Zamora y el Sr. Bermudez, me parece que cuando está para licenciarse la quinta de 68 y á medio licenciarse la de 67, hay una falta de soldados que no se concibe, porque debiendo haber 120.000 hombres, más los reenganchados que son 35.000, es decir, 155.000 hombres, hay que retirar por las bajas que han indicado S. SS. nada menos que 90.000 hombres en cuatro años. No soy muy fuerte en estas materias; pero, lo repito, esto no lo concibo: esto indudablemente no es claro.

Vamos ahora á la segunda cuestión. ¿Es preciso para completar el contingente de 80.000 hombres sacar los 35.000 de la quinta? Yo no puedo entrar ahora á discutir si son mejores ó peores los ejércitos de voluntarios que los reclutados por medios forzados. Yo acepto el hecho; pero recuerdo que el Sr. Ministro de la Guerra decía no hace muchos días al Sr. Escudé que en España hay 16.489 enganchados; voluntarios 19.328: total, 35.817.

De estos creo yo que hay 4.446 en la Habana, y que sirven en la Guardia civil y Carabineros unos 5.000 y pico: rebajados estos de los voluntarios, quedan en 24.000, y tantos que sirven en la Península. En Cuba sirven además más de 17.000 voluntarios, y para aquellas islas no ha habido necesidad de llevar gente forzosa, porque ha habido más voluntarios de los que se necesitaban.

A estos datos debo añadir otros: por ejemplo, que en los 40 años que lleva de existencia la Caja de redención y enganches se han enganchado y reenganchado 46.000 y pico.

Pues bien, señores: yo espero que la comisión nos diga la verdad; pero creo que por falta de dinero ha habido que cerrar los enganches. Esto que ayer dijo aquí al Sr. Soler es una cosa tan grave, y esa Caja de redención y enganches presenta unas cuentas tan embrolladas, que es necesario que esto se aclare y que se vea cómo es que, hallándose en las oficinas todos los fondos que debe haber, no se podía pagar á los interesados. Ya sé yo que esto depende en gran parte de que se ha obligado á la Caja á gastar su dinero en bonos y en papel del Estado, en vez de haber conservado aquel dinero, al cual el Estado no tenía derecho ninguno, porque no era suyo, sino de los particulares; pero el hecho es que no hace mucho tiempo, siendo yo director de un periódico, se presentaba en la redacción un herido de Cuba; á quien no se había liquidado su cuenta, á quien sólo se había concedido pasaje gratis hasta Cádiz, que tuvo que venir á Madrid de limosna, y que para trasladarse á su país á esperar unos meses á que pudiera hacerse aquella liquidación, tuvo necesidad de que hicieramos una suscripción que le proporcionara los medios de hacer el viaje. ¡Esto sucedía con un patriota que aun llevaba en el cuerpo una bala de los insurrectos de Cuba! ¿Es así como debe tratar la patria á los que en pro de su integridad exponen la vida?

Y no recuerdo este hecho sólo para lamentarlo, sino porque esclarece perfectamente que estando mal pagados los enganchados y reenganchados no puede haber en los que tengan afición á la carrera de las armas el entusiasmo bastante para engancharse, porque demuestra que no puede haber voluntarios cuando estos no pueden saber nunca la fecha en que el Estado cumplirá sus compromisos para con ellos. Así no se fomentan los enganches, y sin embargo hay tantos como he indicado anteriormente, y como han dicho la comisión hoy y el otro día el Gobierno.

Pues bien: si estos inconvenientes desaparecieran, ¿no se aumentaría el número de voluntarios hasta el punto de hacer innecesario el odioso tributo de las quintas? Esto es tan obvio, que no hay necesidad ni de discutirlo.

El General Prim, discutiendo esta cuestión en las pasadas Cortes, decía que le asustaba lo que un ejército voluntario debía costar; pero que si el país lo deseaba, nada importaría eso. S. S. decían entonces que cada soldado costaba diariamente 3 rs. 78 céntimos, y que el soldado voluntario costaría 6 rs. y medio, lo cual hacía una diferencia de 2 rs. 72 céntimos por hombre en un ejército de voluntarios. El ejército compuesto exclusivamente de voluntarios costaría entonces 189 millones; pero yo os digo: pedís al país 35.000 hombres; pues bien: si esos hombres en vez de ser forzados son voluntarios, según el General Prim, cuya autoridad no rehúsareis, os costarán 94.200 rs. diarios; es decir, 8.595.000 pesetas anuales. ¿Puede el país gastar esto?

Aun cuando la penuria del Estado es grande, ¿creéis que no pagarían los pueblos con gusto esos 34 millones por tal de concluir con las quintas? Yo estoy seguro de que sí; porque al país le molesta más que pagar las exorbitantes contribuciones que le imponeis, el que esas contribuciones sean para pagar muchos empleados y mucho interés por el dinero que tomáis á préstamo, y no para emplearlas en lo que es verdaderamente su provecho.

Voy á concluir, porque creo haber demostrado que, aparte de que para cumplir vuestros compromisos debeis abolir las quintas, podeis satisfacer al Sr. Ministro de la Guerra sin acudir á ese horrible tributo.

Dotemos al Gobierno si lo necesita de los recursos precisos para obtener los voluntarios; pero no verifiquemos la quinta. Yo, si no mirara más que el interés de mi partido, querría que votáseis la quinta, porque de este modo concluiriais de divorciaros con el pueblo. Los derechos políticos mermados y raquíticos que han quedado de la revolución no van á los pueblos pequeños; y si á estos les pedís las quintas, haceis por nuestra causa más que toda nuestra propaganda. Pero yo no hablo como hombre político: os habla el sentimiento de humanidad que

abrigo en mi corazón, y en nombre de este os pido que no votéis la quinta.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Se levanta la sesión pública para quedar el Congreso en sesión secreta.

Eran las siete menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-60, 50, 45 y 40; 27-55 pequeños.

Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-60, 55 y 65.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 100 %, 100-25 y 30.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 78-60.

Idem en cantidades pequeñas, id., 78-70.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 97-50, 75, 50 y 25

Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 94-75.

Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 98-00.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-75 y 25.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-75 y 80.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 50-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 167-00 d.

Obligaciones de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, publicado, 52-00.

Obligaciones hipotecarias de la Península, id., 29-00.

Idem de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas, idem, 60-70.]

Titulos provisionales de Billetes hipotecarios del Banco de Castilla, idem, 83-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-30.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 12 de Junio. — Consolidados, á 91 5/8. BURDEOS 12 de Junio. — Fondos franceses: 3 por 100, á 52 1/2. — Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 32,3
Idem mínima de id. 12,7
Diferencia 19,6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 11,3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 40,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 57,9
Diferencia 17,8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 13 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1867), Idem mínima id. (1863), Diferencia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Junio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'70 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'47 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decalitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'35 á 5'74 el decalitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro. Trigo, de 14 á 15 pesetas la fanega, y de 25'35 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 6'50 pesetas la fanega, y de 4'08 á 4'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos) and quantity.

TOTAL..... 1.142

Su peso en libras... 77.666.—Idem en kilogramos... 35.733'532. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 14 DE JUNIO DE 1874.

Lista general de suscripción nacional, verificada por la comisión encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

Table with columns: Name, Pesetas. Lists subscribers and their amounts.

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 al 13 del actual.

SUSCRICION DE GRANADA.

Table with columns: Name, Pesetas. Lists subscribers from Granada and their amounts.

SUSCRICION DE BERRIA.

Table with columns: Name, Pesetas. Lists subscribers from Berria and their amounts.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

Table with columns: Position, Pesetas. Lists officials and their amounts.

SUSCRICION DE CASTRO-URDIALES.

Table with columns: Name, Pesetas. Lists subscribers from Castro-Urdiales and their amounts.

Pesetas.

Table with columns: Name, Pesetas. Lists subscribers and their amounts.

(Se continuará.)

Anuncios.

EL LIBRO DE LOS JUECES MUNICIPALES, POR D. CELESTINO MAS Y E. Abad.—Contiene lo referente á organizacion, atribuciones y competencia de estos funcionarios; á los juicios de paz, verbales, de faltas, preventivos y diligencias criminales; al registro y matrimonio civil, con formularios para todos esos actos. Librería de D. L. Lopez, Cármen, 13, á 3 pesetas para Madrid y 3 pesetas 25 céntimos para provincias. X—994—2

Santos del día.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador; San Marciano, Obispo, y San Eliséo. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.—A beneficio de D. Francisco Calvet, en la que por un especial favor al beneficiado tomará parte la primera tiple señorita Doña Pilar Bernal.—El molinero de Subiza, zarzuela en tres actos y en verso.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo. TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—El juicio final.—Entre mi mujer y el negro.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—Entre mi mujer y el negro.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno impar.—No más secreto.—A las nueve y media: E. H.—A las diez: Como marido y como amante.—A las once: No siempre lo bueno es bueno.

EXPOSICION ARTÍSTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomará parte la célebre maravilla del aire Mlle. Teresa.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos.—Inauguración á beneficio de la Junta de Beneficencia domiciliaria y de la Sociedad artístico-musical de socorros mútuos.—Obligado el Sr. Monasterio á ausentarse de Madrid por el mal de estado de su salud, la Sociedad ha contratado al eminente artista señor Bottesini, compositor y maestro director que ha sido en los principales teatros de Europa, y que procedente de Londres ha llegado ya á esta corte.

El programa y el día en que haya de verificarse el primer concierto se avisará oportunamente.—La administración se halla establecida en la fábrica de pianos y almacén de música de Es-lava, calle del Arenal, núm. 18.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.